



GACETA DE MADRID

AÑO CCXXXIII — Núm. 329

Domingo 25 de Noviembre de 1894

Tomo IV — Pág. 623

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Brunetti y Gayoso, Duque de Arcos, Ministro Plenipotenciario de segunda clase en Santiago de Chile;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Ministro Plenipotenciario de primera clase y destinarle con esta categoría á Mi Legación en Mejico.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Alejandro Grolzard.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Comisión creada por Mi Real decreto de 14 de Septiembre último, en la vacante que ha dejado en ella con su defunción el Jefe de Administración de primera clase de Telégrafos D. Adolfo José Montenegro y Zamora, al Inspector de distrito en el indicado Cuerpo D. Casimiro del Solar y Sáinz Pardo.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el 7 de Enero próximo se dé por terminado el plazo para la admisión de firmas de aspiran-

tes á ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar en plazas de Médicos segundos, y que comiencen los ejercicios de oposición dispuestos por Real orden de 12 de Mayo último el día 15 del citado mes de Enero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Ayuntamientos del distrito de Sagunto solicitando se habilite la playa del pueblo de Canet de Berenguer, á la desembocadura del río Palancia, para el embarque de frutos y productos del país, y para el desembarque de abonos, maderas para construir envases, instrumentos de cultivo, máquinas agrícolas y toda clase de útiles para la Agricultura.

Considerando que los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valencia, son favorables á que se conceda lo solicitado, pues con ello se beneficiarán los intereses de la citada región, facilitando la salida de sus productos y la entrada de los que necesita para desarrollar su industria agrícola, sin que por ello se perjudiquen los intereses del Tesoro:

Y considerando que en el punto de que se trata hay un puesto del Resguardo, cuyos individuos pueden vigilar convenientemente las operaciones que se pretende realizar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite la playa de Canet de Berenguer para la exportación de frutos y productos del país, y para el desembarque en régimen de cabotaje de los artículos que al principio se detallan; verificándose las operaciones con documentación de la Aduana de Grao de Valencia, y siendo de cuenta del interesado ó interesados el abono de las dietas que con arreglo á lo preceptuado en la prevención 3.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas habrá que satisfacer á los empleados periciales cuando su presencia sea necesaria en el punto habilitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Parres Sobrino, vecino de Llanes, en la provincia de Oviedo, solicitando que se habilite el puerto de Niembro de dicha provincia para la carga y descarga de mercancías conducidas por cabotaje:

Resultando que el interesado funda su petición en que, de accederse á lo solicitado, se haría un gran beneficio al comercio de los

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G., y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Logroño, disponiendo al propio tiempo que con arreglo á dicho pliego se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en Logroño.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, verificándose el acto de la apertura de pliegos y adjudicación provisional del servicio, en Madrid, presidido por el Jefe de la Sección de Telégrafos, en su despacho, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, á las dos de la tarde, y á los cuarenta días, contados desde el siguiente al anuncio en la GACETA DE MADRID ó uno después si el correspondiente fuera festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente, para Madrid, en la Dirección general del Tesoro público (Caja de Depósitos), y para Logroño, en la sucursal correspondiente, la fianza de 1.000 pesetas, y acompañar á la proposición la debida carta de pago, á no ser que ésta obre ya en la Dirección general de Correos y Telégrafos, como garantía del proyecto aprobado y que sirve de base á la subasta.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar en Logroño una red telefónica y á explotarla durante el plazo de..... años con entera conformidad á las disposiciones del Real decreto de 15 de Agosto último, y las declaradas vigentes de 11 de Noviembre de 1890 y reglamento de 2 de Enero siguiente, así como á las condiciones particulares insertas en la GACETA DE MADRID de....., y para seguridad de esta proposición presento adjunto (ó queda presentado oportunamente en la Dirección general de Correos y Telégrafos), el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)»

El cambio de cualquiera palabra por otra del modelo, ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones podrán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño, desde el día siguiente á la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID hasta cinco días antes del señalado para la licitación, á las cinco de la tarde. Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastante por la Junta de subasta si reúnen las condiciones necesarias.

5.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

6.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio, deberá el concesionario elevar su fianza á 2.000 pesetas, constituyén-

pueblos de Barro, Posada, Naves, Rales, Ardiana, Meré, Onís, Cabrales y otros de aquella zona, que cuenta con una población de más de 20.000 habitantes, disminuyendo los considerables gastos que hoy día se originan al transportar los productos de dichos pueblos á los puertos de Llanes y Ribadesella para su embarque, y desde éstos á aquéllos:

Considerando que, tanto los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda y Administración principal de Aduanas de la provincia de Oviedo, como los que han evacuado la Comandancia de Carabineros y el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, son favorables á que se conceda lo pretendido en la instancia de referencia, pues con ello se beneficiarán los intereses de la importante región en que se halla asentado el puerto de Niembro, sin que sufran lesión los del Tesoro, toda vez que en el repetido puerto hay un puesto de carabineros veteranos, consignándose en dichos informes que, efectivamente, á causa de la carencia de vías de comunicación se hacen muy difíciles las transacciones entre los puertos de Llanes y Ribadesella y los pueblos antes referidos, mientras que entre éstos y el puerto de Niembro se han de hacer con facilidad, puesto que se está construyendo una carretera que ha de unirlos entre sí:

Considerando que en el informe de la Administración principal de Aduanas se indica la conveniencia de habilitar el puerto de Niembro para la exportación de minerales de azogue y de cobre procedentes de las minas de aquella comarca, que no se explotan hoy día por no haber ningún puerto próximo á ellas que esté habilitado en la indicada forma; y

Considerando que la Comandancia de Carabineros opina que para la debida vigilancia de las operaciones que han de realizarse en el puerto de referencia procede reforzar con un carabino veterano el puesto del Resguardo que en aquél presta servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el puerto de Niembro, en la provincia de Oviedo, para el embarque y desembarque de géneros en régimen de cabotaje, y para la exportación de minerales, excepto galenas, con documentación de la Aduana de Llanes y bajo la vigilancia del Resguardo, siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas á que se refiere la prevención 3.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas, cuando sea necesaria la presencia en Niembro de un funcionario pericial para autorizar las operaciones que se realicen, y dejando al acuerdo de la Junta de Jefes de la repetida provincia la forma de realizar el aumento de la fuerza de carabineros veteranos del puesto de Niembro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

dola como necesaria en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) ó en la sucursal correspondiente, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid ó en Logroño la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como las actas de la subasta y los anuncios en la GACETA DE MADRID y en Boletín oficial de la provincia, serán de cuenta del concesionario, sin cuyo pago no podrá otorgar la escritura.

7.ª El concesionario empezará los trabajos de instalación de la red en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se haya otorgado la escritura, y en los cuatro meses siguientes deberá tener instalada la estación central y todas las de los abonados que se hubieran solicitado por lo menos treinta días antes de la terminación de este segundo plazo.

8.ª La estación central de la red telefónica de Logroño deberá instalarse en la calle Mayor, ó en su defecto, á una distancia que no exceda de dicha calle más de 250 metros, y la red podrá extenderse hasta un radio de 10 kilómetros, contados desde el punto donde se establezca la central.

9.ª El concesionario abonará al Estado como derecho de regalía y en el concepto de inspección, que se ha de prestar por los funcionarios de la Administración, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

10. El concesionario se atendrá para la aplicación de las tarifas de abono á lo que preceptúa el art. 32 del reglamento de 2 de Enero de 1891, y para los despachos y conferencias á lo prevenido en el art. 34 y siguientes del mismo, y un mes antes de la apertura al servicio de la red deberá presentar á la aprobación de la Dirección general de Correos y Telégrafos las tarifas que proyecte establecer, acompañándolas por duplicado. El número de estaciones gratuitas que el concesionario deberá establecer, con arreglo al párrafo último del artículo 32 del reglamento, será de seis: una en el Gobierno militar; otra en el Gobierno civil; otra en la estación telegráfica; otra en la Diputación provincial; otra en el Juzgado de primera instancia, y otra en el Ayuntamiento ó en cualquiera otra dependencia que se determine en sustitución de las expresadas.

11. La subasta versará sobre el menor número de años por que haya de otorgarse la concesión, y al cabo de los cuales la red, con todo su material y aparatos, pasará á ser propiedad del Estado, cuyo máximo se fijó en veinticinco años.

12. Además de las condiciones consignadas en este pliego, el concesionario se ajustará al proyecto presentado por D. José Rivas Bocelo, ampliando su zona hasta 10 kilómetros de radio, el cual ha sido aprobado para servir de base á esta subasta y se halla de manifiesto en las oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

13. El autor del proyecto aprobado, si presenta proposición garantizada en la forma que determina la condición 2.ª de este pliego, tendrá el derecho de tanteo sobre la proposición más beneficiosa que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de la proposición más beneficiosa, y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo recaerá la adjudicación en el firmante de dicha proposición.

14. Para hacer uso del derecho de tanteo, el autor del proyecto aprobado deberá asistir por sí, ó persona legalmente autorizada, al acto de la apertura de pliegos, y después de leídos éstos y adjudicado provisionalmente el servicio al mejor postor, se concederá el plazo de media hora para poder ejercitar dicho derecho; entendiéndose este caducado si al terminar dicho plazo no se hubiera hecho uso de él.

15. Si en el acto de la subasta resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

16. El concesionario queda obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego de condiciones y las de las disposiciones que en el mismo se citan y demás que rijan sobre el particular, quedando sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Director general, Juan Montaña.—Aprobado.—RUIZ Y CAPDEPON.

ADMINISTRACION CENTRAL — MINISTERIO DE ULTRAMAR

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES

Balanza en la tarde del sábado 27 de Octubre de 1894.

ACTIVO		Pesos. Cént.	PASIVO		Pesos. Cént.
Caja.....	{ Oro.....	1.854.869'13	Capital.....		8.000.000
	{ Plata.....	587.115'49	Saneario de créditos.....		1.373.304'66
	{ Bronce.....	91.074'57	Billetes en circulación.....		1.479.490
Fondos disponibles en poder de comisionados.....		2.533.059'19	Cuentas corrientes.....	{ Oro.....	1.970.863'73
		172.385'55		{ Plata.....	161.865'06
Cartera.....	{ Descuentos, préstamos y l/ á cobrar á noventa días.....	1.223.449'31	Depósitos sin interés.....	{ Oro.....	658.551'18
	{ Idem id. á más tiempo.....	1.068.072'69		{ Plata.....	37.386'34
Obligaciones del Ayuntamiento de la Habana.....	{ Domiciliadas en.....	3.428.800	Dividendos.....		695.937'52
	{ Habana.....	2.995.000	Corresponsales.....		76.559'77
	{ New-York.....	433.800	Amortización é intereses del empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		503'13
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....		111.936'76	Expendición de efectos timbrados.....		8.996'87
Tesoro: Deuda de Cuba.....		95.205'83	Hacienda pública: cuenta efectos timbrados.....		7.141'40
Hacienda pública: cuenta de depósitos.....		637.958'49	Idem: cuenta de recibos de contribución.....		3.290.570'81
Idem id.: cuenta recogida billetes emisión de guerra.....		46.687'30	Municipios: cuenta de recibos de contribución.....		3.305.127'64
Efectos timbrados.....		3.247.918'83	Recaudación de contribuciones.....		3.220'95
Recibos de contribuciones.....		608.918'18	Productos del Ayuntamiento de la Habana.....		23.783'09
Recaudación de contribuciones.....		1.910.402'67	Beneficio de la recogida de billetes de la emisión de guerra.....		142.141'17
Hacienda pública: cuenta especial.....		345.895'77	Anticipos al empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		366.259'23
Propiedades.....		223.729'99	Intereses del empréstito de pesos fuertes 4.000.000.....		343.800
Diversas cuentas.....		3.457'354	Cuentas varias.....		9.276'76
Gastos de todas clases.....	{ Instalación.....	4.980'58	Reserva por quebranto en la conversión de plata pendiente de reclamación.....		207.752'34
	{ Generales.....	64.576'40	Intereses por cobrar.....		345.895'77
		69.556'98	Ganancias y pérdidas.....		178.935'63
		22.176.331'54			184.906'01

MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NUMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Octubre de 1894 y en los tres anteriores por cuenta del presupuesto de 1894-95 y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos	EN EL MES DE OCTUBRE			EN LOS MESES DE JULIO A SEPTIEMBRE			TOTAL DE LOS CUATRO MESES		
	Presupuesto de 1894-95	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1894-95	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1894-95	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
SECCION PRIMERA									
CAPITULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS									
1.º Donativo de S. M. la Reina Regente en nombre de Su Real Familia.....	83.333'33	>	83.333'33	157.456'13	27.631'59	185.087'72	240.789'46	27.631'59	268.421'05
2.º Donativo del Clero y monjas.....	296.378'70	>	296.378'70	544.027'47	29.349'83	573.377'30	840.406'17	29.349'83	869.756
3.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	4.019.117'63	2.340.641'98	8.165.419'52	17.097.463'92	8.344.020'39	34.072.567'56	21.116.581'55	10.684.662'37	42.237.987'08
	1.805.659'91			8.631.083'25			10.436.743'16		
	31.731'91	19.723'62	51.455'53	34.347'16	304.389'70	338.736'86	66.079'07	324.113'32	390.192'39
4.º Idem industrial y de comercio.....	1.366.725'94	491.698'02	1.858.423'96	6.608.782'41	4.322.580'96	10.931.363'37	7.975.508'35	4.814.278'98	12.789.787'33
5.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes..	3.471.053'34	46.905'91	3.517.959'25	6.863.628'76	745.891'81	7.609.520'57	10.334.682'10	792.797'72	11.127.479'82
6.º Idem de minas.....	198.181'40	21.454'26	219.635'66	527.109'44	259.835'20	786.944'64	725.290'84	281.289'46	1.006.580'30
7.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	35.200		35.200	77.668'75	5.600	83.268'75	112.868'75	5.600	118.468'75
8.º Idem de cédulas personales.....	1.031.729'79	51.118'40	1.082.848'19	1.720.891'92	147.536'64	1.868.428'56	2.752.621'71	198.655'04	2.951.276'75
9.º Idem sobre sueldos y asignaciones de empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	1.720.187'17	281.283'50	2.001.470'67	3.098.796'79	867.116'80	3.965.913'59	4.818.983'96	1.148.400'30	5.967.384'26
10 Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.	734.976'95	40.098'42	775.075'37	780.502'90	224.723'80	1.005.226'70	1.515.479'85	264.822'22	1.780.302'07
11 Arbitrio de los puertos francos de Canarias.....	32.141'49	2.062'21	34.203'70	88.062'33	14.472'15	102.534'48	120.203'82	16.534'36	133.738'18
12 Impuesto sobre carruajes de lujo.....	11.903'87	4.371'67	16.275'54	78.589'14	14.698'32	93.287'46	90.493'01	19.069'99	109.563
		2.260'49	2.260'49	63.984'06	1.256'37	65.240'43	63.984'06	3.516'86	67.500'92
13 Contribución concertada y á concertar con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	1.517.277'85	>	1.517.277'85	23.787'29	36.210'28	59.997'57	1.541.065'14	36.210'28	1.577.275'42
Contribuciones extinguidas.....	>	14.839'86	14.839'86	>	30.767'25	30.767'25	>	45.607'11	45.607'11
	16.355.599'28	3.316.458'34	19.672.057'62	46.396.181'72	15.376.081'09	61.772.262'81	62.751.781	18.692.539'43	81.444.320'43
Recargos municipales.....	580.260'51	268.842'14	1.133.565'29	2.506.303'08	1.040.728'47	4.882.951'09	3.086.563'59	1.309.570'61	6.016.516'38
	284.462'64	>	3.179'41	1.335.919'54	3.171'66	3.171'66	1.620.382'18	>	6.351'07
	3.179'41	>	215.196'73	924.370'97	157.403'33	1.081.774'30	6.351'07	201.047'28	1.296.971'03
	171.552'78	43.643'95					1.095.923'75		
	1.039.455'34	312.486'09	1.351.941'43	4.769.765'25	1.198.131'80	5.967.897'05	5.809.220'59	1.510.617'89	7.319.838'48
SECCION SEGUNDA									
CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS									
Derechos de importación.....	9.722.338'13	606.517	10.328.855'13	27.024.893'24	3.126.581'39	30.151.474'63	36.747.231'37	3.733.098'39	40.480.329'76
Idem de exportación.....	110.516'84	>	110.516'84	323.925'76	>	323.925'76	434.442'60	>	434.442'60
Impuesto de carga.....	396.640'79	>	396.640'79	1.098.750'91	8.259'63	1.107.010'54	1.495.391'70	8.259'63	1.503.651'33
Idem de descarga.....	303.857'60	245'14	304.102'74	882.166'01	3.930'67	886.096'68	1.186.023'61	4.175'81	1.190.199'42
Idem de viajeros.....	25.204'18	>	25.204'18	67.103'50	809'25	67.912'75	92.307'68	809'25	93.116'93
Derechos menores.....	55.906'85	275'40	56.182'25	159.806'75	994'59	160.801'34	215.713'60	1.269'99	216.983'59
Idem de cuarentena y lazareto.....	24.070'69	>	24.070'69	99.407'45	580'17	99.987'62	123.478'14	580'17	124.058'31
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.	36.397'49	4.828'56	41.226'05	73.551'13	19.406'50	92.957'63	109.948'62	24.235'06	134.183'68
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagares.....	3.941'83	>	3.941'83	6.260'08	2.250	8.510'08	10.201'91	2.250	12.451'91
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	>	>	>	288.222'35	>	288.222'35	288.222'35	>	288.222'35
Ingresos eventuales.....	291	>	291	500	216'96	716'96	791	216'96	1.007'96
	10.679.165'40	611.866'10	11.291.031'50	30.024.587'18	3.163.029'16	33.187.616'34	40.703.752'58	3.774.895'26	44.478.647'84
2.º Derechos obvenacionales de los Consulados.....	76.019'79	>	76.019'79	424.648'91	>	424.648'91	500.668'70	>	500.668'70
3.º Impuesto de consumos.....	4.814.965'16	630.892'05	5.445.857'21	14.946.100'96	3.452.169'75	18.398.270'71	19.761.066'12	4.083.061'80	23.844.127'92
4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y liciores.....	88.047'08	66.407'12	154.454'20	212.802'55	105.827'22	318.629'77	300.849'63	172.234'34	473.063'97
5.º Idem sobre el azúcar de producción.....	2.514'25	>	2.514'25	72.770'44	50'30	72.820'74	75.234'69	50'30	75.334'99
	789.773'54	24.763'53	804.537'07	3.405.086'45	230.418'50	3.635.504'95	4.184.859'99	255.182'03	4.440.042'02
	303.857'60	12.835'19	297.405'31	297.405'31	29.543'71	267.861'60	512.139'99	42.378'90	554.518'89
6.º Idem especial de nacional sobre artículos coloniales..	284.570'12	33.098'22	320.342'78	2.584.686'21	115.118'69	2.699.804'90	3.371.930'77	148.216'91	3.529.147'68
7.º Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.....	1.371.220'94	462'43	1.371.683'37	2.340.621'49	1.033.062'11	3.373.683'60	3.711.842'43	1.033.524'54	4.745.366'97
8.º Timbre del Es- Sellos de Correos y Telégrafos.....	1.891.307'94	2	1.891.309'94	5.309.849'02	325.192'19	5.635.041'21	7.201.156'96	325.194'19	7.526.351'15
	2.813.323'50	8.897'29	2.822.220'79	6.965.912'91	558.617'95	7.524.530'86	9.779.236'41	567.515'24	10.346.751'65
9.º Impuesto especial sobre la fabricación y venta de naipes.....	>	>	>	53.440'22	>	53.440'22	53.440'22	>	53,440'22
10 Idem sobre la venta de pólvora.....	35.180'36	>	35.180'36	107.469'89	>	107.469'89	142.650'25	>	142.650'25
	23.623.332'64	1.389.223'93	25.012.556'57	66.675.546'10	9.013.029'58	75.688.575'68	90.298.878'74	10.402.253'51	100.701.132'25
SECCION TERCERA									
CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION									
1.º Tabacos.....	7.500.000	191'34	7.500.191'34	22.499.608	3.489.684'25	25.989.292'25	29.999.608	3.489.675'59	33.489.283'84
2.º Cerillas fosfóricas.....	354.166'67	>	354.166'67	1.239.583'38	>	1.239.583'38	1.593.750'05	>	1.593.750'05
3.º Loterías (producto líquido).....	634.643	>	634.643	3.119.324	>	3.119.324	3.753.967	>	3.753.967
4.º Casa de Moneda.....	1.640.053'91	>	1.640.053'91	85.331'14	>	85.331'14	1.725.385'05	>	1.725.385'05
5.º Giro mutuo del Tesoro internacional y libranzas de la prensa periódica.....	32.430'84	8'26	32.439'10	68.803'80	0'18	68.803'98	101.234'64	8'44	101.243'08
6.º Producto de la GACETA.....	25.738'66	17.839'15	43.577'81	50.465'33	75.039'30	125.504'63	76.203'99	92.878'45	169.082'44
7.º Correos. — Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos.....	4.030'67	730	4.760'67	85.557'51	2.476'39	88.033'80	89.588'18	3.203'29	92.791'47
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	18.677'61	47.142'51	65.820'12	47.085'63	99.3'336	146.468'99	65.763'24	146.525'87	212.289'11
9.º Establecimientos penales.....	11.319'24	>	11.319'24	25.655'71	4.054'40	29.710'11	36.974'95	4.054'40	41.029'35
	10.221.060'60	65.911'26	10.286.971'86	27.221.414'50	3.670.637'78	30.892.052'28	37.442.475'10	3.736.549'04	41.179.024'14
SECCION CUARTA									
CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO									
Rentas.									
1.º Salinas de Torreveja.....	58.175'05	>	58.175'05	173.352'06	>	173.352'06	231.527'11	>	231.527'11
2.º Minas.....	93.750	>	93.750	6.477'31	4.792.785'27	4.799.262'58	6.477'31	4.792.785'27	4.799.262'58
	93.750	>	93,750	>	>	>	93.750	>	93.750
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	4.435'20	4.186'74	8.621'94	22.397'12	5.990'44	28.387'56	26.832'32	10.177'18	37.009'50
	7.549'93	>	7.549'93	1.913'55	1.305'75	3.219'30	9.463'48	1.905'75	10.769'23
	41.769'83	>	41.769'83	434.743'27	102	434.845'27	476.513'10	102	476.615'10
	8.158	40'80	8.204'80	12.611'96	17.745	30.356'96	20.768'96	17.791'80	38.561'76
	130'89	198'25	329'14	5.534'52	18.420'59	23.955'11	5.665'41	18.618'84	24.284'25
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	7.533'24	1.759'01	9.292'25	15.285'59	7.837'01	23.122'60	22.818'83	9.596'02	32.414'85
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	>	30.347'19	30.347'19	17.492'25	48.628'90	66.121'15	17.492'25	78.976'09	96.468'34
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.	150	>	150	87'50	62'50	150	237'50	62'50	300
Suma y sigue.....	221.652'14	36.537'49	258.190'13	689.895'13	4.892.877'46	5.582.772'59	911.547'27	4.929.415'45	5.840.962'72

Artículos...	EN EL MES DE OCTUBRE			EN LOS MESES DE JULIO Á SEPTIEMBRE			TOTAL DE LOS CUATRO MESES		
	Presupuesto de 1894-95.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1894-95.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1894-95.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
Suma anterior.....	221.652'14	36.537'99	258.190'13	689.895'13	4.892.877'46	5.582.772'59	911.547'27	4.929.415'45	5.840.962'72
Veinte por 100 de la renta de Propios forestales.....	16.763'54	23.980'60	40.744'14	2.595'47	88.142'58	90.738'05	19.359'01	112.123'18	131.482'19
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	144.111'63	9.152'60	153.264'23	33.570'95	75.757'01	109.327'96	177.682'58	84.909'61	262.592'19
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	187'50	566'74	754'24	396'75	1.312'50	1.709'25	594'25	1.879'24	2.463'49
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	72.890'83	>	72.890'83	247.896'28	40	247.936'28	320.787'11	40	320.827'11
Idem para reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	2.500	>	2.500	21.300	21.360'80	42.660'60	23.800	21.360'60	45.160'60
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado. Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles, en reintegro de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876....	17.220'88	>	17.220'88	41.630'83	>	41.630'83	58.851'71	>	58.851'71
7.º Diferentes derechos del Estado.....	45.691'35	6.071'23	51.762'58	92.150'45	32.763'74	124.919'19	137.841'80	38.839'97	176.681'77
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	53.630'95	21.910'56	75.541'51	182.807'32	157.722'16	340.529'48	236.488'27	179.632'72	416.070'99
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	25.399'40	255'98	25.655'38	33.686'42	15.111'87	48.798'29	59.085'82	15.367'85	74.453'67
Renta de los bienes de Institutos de segunda enseñanza.....	6.071'30	558'42	6.629'72	625'09	9.467'15	10.092'24	6.696'39	10.025'57	16.721'96
Diez por 100 de administración de participes.....	7.578'63	18.210'40	25.789'03	5.827'68	36.468'87	42.296'55	13.406'31	54.679'27	68.085'58
Diez por 100 sobre arbitrios de pesas y medidas.....	135.143'36	26.889'32	162.032'68	48.238'08	237.866'33	286.104'41	183.381'44	264.755'65	448.137'09
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.214'15	>	1.214'15	1.476'28	>	1.476'28	2.690'43	>	2.690'43
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	>	>	>	>	6'25	6'25	>	6'25	6'25
Conceptos suprimidos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Ventas.	750.055'66	144.133'84	894.189'50	1.402.096'73	5.568.901'52	6.970.998'25	2.152.152'39	5.713.035'36	7.865.187'75
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	>	>	>	>	28'75	28'75	>	28'75	28'75
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores á 2 de Octubre de 1858.....	>	>	>	>	61'70	61'70	>	61'70	61'70
10 Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso los procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	2.055'64	12.977'50	15.033'14	>	22.193'62	22.193'62	2.055'64	35.171'12	37.226'76
11 Idem id. por Bienes del Estado en general.....	100.378'24	22.764'91	123.143'15	227.831'84	150.638'20	378.470'04	328.210'08	173.403'11	501.613'19
1.º Julio 1876. { 80 por 100 de Propios. Corporaciones Beneficencia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
{ civiles..... Instrucción pública. Diputaciones provinciales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
12 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	1.247'05	>	1.247'05	2.723'92	>	2.723'92	3.970'97	>	3.970'97
13 Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876..	>	>	>	781'61	>	781'61	781'61	>	781'61
14 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	52.081'21	>	52.081'21	259.014'91	>	259.014'91	311.096'12	>	311.096'12
15 Idem de Marina.....	6.369'80	>	6.369'80	9.649'67	17.126'31	26.775'98	16.019'47	17.126'31	33.145'78
16 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	5.178'54	2.858'38	8.036'92	37.185'30	262'17	37.447'47	42.363'84	3.120'55	45.484'39
SECCION QUINTA	167.310'48	38.600'79	205.911'27	537.187'25	190.310'75	727.498	704.497'73	228.911'54	933.409'27
CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO									
<i>Ordinarios.</i>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	1.250	>	1.250	22.500	>	22.500	23.750	>	23.750
2.º Idem de la del de la Marina.....	37.500	>	37.500	9.000	>	9.000	46.500	>	46.500
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente...	175.566'23	>	175.566'23	941.091'70	>	941.091'70	1.116.657'93	>	1.116.657'93
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	7.584'75	>	7.584'75	21.804'23	10	21.814'23	29.388'98	10	29.388'98
5.º Publicaciones oficiales.....	7.924'67	7'50	7.932'17	1.033'90	3.571'40	4.605'30	8.958'57	3.578'90	12.537'47
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	1.016.013'93	7.147'67	1.023.161'60	168.620'17	18.846'49	187.466'66	1.184.634'10	25.994'16	1.210.628'26
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	30.368'41	>	30.368'41	43.465'25	>	43.465'25	73.833'66	>	73.833'66
8.º Alcances.....	10.681'80	>	10.681'80	63.468'07	>	63.468'07	74.149'87	>	74.149'87
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	>	>	>	1.706'37	>	1.706'37	1.706'37	>	1.706'37
10 Indemnizaciones de Guerra.—Marruecos.....	>	>	>	2.990.105	>	2.990.105	2.990.105	>	2.990.105
<i>Extraordinarios.</i>	1.286.889'79	7.155'17	1.294.044'96	4.262.794'69	22.427'89	4.285.222'58	5.549.684'48	29.583'06	5.579.267'54
A.º Donativos para las operaciones militares á que dieron lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla.	1.571'35	>	1.571'35	>	51'95	51'95	1.571'35	51'95	1.623'30
RESUMEN	1.288.461'14	7.155'17	1.295.616'31	4.262.794'69	22.479'84	4.285.274'53	5.551.255'83	29.635'01	5.580.890'84
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	16.355.599'28	3.316.458'34	19.672.057'62	46.396.181'72	15.376.081'09	61.772.262'81	62.751.781	18.692.539'43	81.444.320'43
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	23.623.332'64	1.389.223'93	25.012.556'57	66.675.546'10	9.013.029'58	75.688.575'68	90.298.878'74	10.402.253'51	100.701.132'25
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	10.221.060'60	65.911'26	10.286.971'86	27.221.414'50	3.670.637'78	30.892.052'28	37.442.475'10	3.736.549'04	41.179.024'14
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	750.055'66	144.133'84	894.189'50	1.402.096'73	5.568.901'52	6.970.998'25	2.152.152'39	5.713.035'36	7.865.187'75
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	167.310'48	38.600'79	205.911'27	537.187'25	190.310'75	727.498	704.497'73	228.911'54	933.409'27
— { Ordinarios.....	1.286.889'79	7.155'17	1.294.044'96	4.262.794'69	22.427'89	4.285.222'58	5.549.684'48	29.583'06	5.579.267'54
{ Extraordinarios.....	1.571'35	>	1.571'35	>	51'95	51'95	1.571'35	51'95	1.623'30
Recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.....	52.405.819'80	4.961.483'33	57.367.303'13	146.495.220'99	33.841.440'56	180.336.661'55	193.901.040'79	38.802.923'89	237.703.964'68
	1.039.455'34	312.486'09	1.351.941'43	4.769.765'25	1.198.131'80	5.967.897'05	5.809.220'59	1.510.617'89	7.319.838'48
	53.445.275'14	5.273.969'42	58.719.244'56	151.264.986'24	35.039.572'36	186.304.558'60	204.710.261'38	40.313.541'78	245.023.803'16

OBSERVACIONES. 1.ª—Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuentas hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados, y dado su carácter estadístico, se comprenden en el mes actual, y se hará lo mismo en los sucesivos, los ingresos que se realicen por dicho concepto. 2.ª—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Noviembre de 1894.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCIÓN DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 2.

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los cuatro primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1890-91 á 1894-95.

CONCEPTOS	1890-91	1891-92	1892-93	1893-94	1894-95
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	30.399.170'80	30.427.149'74	32.301.683'01	31.734.017'85	31.619.403'78
Idem industrial y de comercio.....	6.661.216'81	6.290.658'85	7.076.367'79	7.652.072'24	7.975.508'33
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	11.365.962'35	8.554.557'06	7.791.879'81	8.461.711'62	10.334.682'10
Idem de cédulas personales.....	2.695.563'63	2.258.530'31	354.770'57	2.996.563'93	2.752.621'71
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado y donativo del Clero y Monjas.....	4.778.180'04	4.640.219'31	4.799.074	4.989.281'52	5.659.390'13
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....	>	>	798.220'61	486.495'08	1.515.479'85
Idem sobre carruajes de lujo.....	>	>	>	1.614'20	154.477'07
Contribución concertada y á concertar con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	1.195.683'04	707.842'54	973.890'98	1.143.855'33	1.541.065'14
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	36.079.444'50	37.356.658'83	33.927.916'06	43.600.211'04	40.415.530'23
Idem obvencionales de los Consulados.....	228.198'75	272.417'02	243.583'62	279.800'90	500.668'70
Impuesto de consumos.....	19.069.835'80	18.498.472'18	18.438.597'18	18.930.771'54	19.761.066'12
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	6.498.147'76	4.290.660'74	1.100.492'04	386.840'17	300.849'63
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	4.823.948	2.830.596	4.654.848'38	2.641.047'70	4.772.284'67
Idem especial sobre artículos coloniales.....	3.691.907'89	2.022.075'41	3.430.590'72	2.982.114'55	3.371.930'77
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	3.341.058'48	3.746.574'15	3.705.589'64	3.657.132'09	3.711.842'43
Tímbr del Estado.....	16.622.530'93	15.842.862'23	15.143.195'77	15.874.587'69	16.980.393'37
Impuesto especial sobre la fabricación y venta de naipes.....	>	>	>	132.742'50	53.440'22
Idem id. sobre la venta de pólvora.....	>	>	>	>	142.650'25
Tabacos.....	30.000.000	28.311.841'28	30.000.000	29.999.081'76	29.999.608
Cerillas fosfóricas.....	>	>	>	1.239.583'34	1.593.750'05
Loterías.....	7.548.187'18	7.453.036'36	7.937.172'76	7.918.946	3.753.967
Minas.....	{ Almadén..... 5'24	{ 4.709'94	{ 10.209'54	{ 12.757'08	{ 6.477'31
{ Linares..... 93.750	{ 93.750	{ 93.750	{ 93.750	{ 93.750	
Producto de canales y navegación fluvial.....	400.129'71	438.977'98	437.383'53	482.909'18	476.513'10
Renta de Cruzada.....	867'60	>	>	>	17.492'25
Redención del servicio militar.....	>	>	1.238.932'56	96.937'38	23.750
Los demás recursos (sin formalizaciones autorizadas por las leyes).....	4.557.650'41	5.776.279'49	4.374.503'05	6.520.098'21	11.084.226'23
Resultas de los ejercicios de 1850 á 1893-94.....	190.051.438'92	179.817.869'42	178.852.651'62	192.319.922'90	198.612.818'44
Recargos municipales.....	37.223.207'21	42.586.169'54	45.794.889'18	43.700.018'98	33.802.923'89
	227.274.646'13	222.404.038'96	224.647.540'80	236.019.941'88	237.415.742'33
Recargos municipales.....	{ Del presupuesto de 1893-94 y 1894-95..... >	{ >	{ >	{ 3.591.807'25	{ 5.809.220'59
{ De resultas de ejercicios cerrados..... >	{ >	{ >	{ >	{ >	{ 1.510.617'89
	>	>	>	3.591.807'25	7.319.838'48
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	227.274.646'13	222.404.038'96	224.647.540'80	236.019.941'88	237.415.742'33
Idem por recargos municipales.....	>	>	>	3.591.807'25	7.319.838'48
	227.274.646'13	222.404.038'96	224.647.540'80	239.611.749'13	244.735.580'81

OBSERVACIONES. 1.ª Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuenta hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados, y dado el carácter estadístico de los mismos, se comprenden en el corriente mes los ingresos obtenidos por dicho concepto en los años de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, á fin de establecer los verdaderos términos de comparación.
2.ª Se fija como recaudación líquida de la renta de Loterías el exceso que ofrecen los productos íntegros sobre los pagos ejecutados, según exige la ley de Presupuestos de 1892-93, al disponer que las ganancias se deduzcan de los ingresos. Mas como en fin de cada mes quedan pendientes de pago obligaciones que al solventarse minoran los productos realizados, se consigna á continuación el importe de éstos, á la vez que el de las obligaciones que en ellos han de influir.

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra en los cuatro primeros meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores que resultaban á la terminación de cada período.	Producto líquido.
1890-91	17.737.262'18	10.189.075	7.548.187'18	2.860.155	4.688.032'18
1891-92	17.479.826'36	10.026.790	7.453.036'36	2.976.910	4.476.126'36
1892-93	18.366.682'76	10.429.510	7.937.172'76	3.296.060	4.641.112'76
1893-94	15.862.401	7.943.455	7.918.946	2.087.935	5.830.961
1894-95	15.270.757	11.516.790	3.753.967	2.681.300	1.072.667

3.ª El líquido efectivo obtenido por la renta de que se trata en el mes á que se refiere el presente estado, ha sido de 684.923 pesetas, figurando solamente la cantidad de 634.643, en razón á que, suprimido el semestre de ampliación á los presupuestos por el art. 20 del proyecto de ley de Contabilidad puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893, las ganancias pendientes de pago al finalizar el año económico de 1893-94 minoran los productos de 1894-95, y como en Octubre se han ejecutado pagos por cuenta de aquella obligación por la cantidad de 50.280 pesetas, y en los tres meses anteriores por la de 2.863.400, en junto 2.913.680 pesetas, resulta que la recaudación total por todos conceptos del presupuesto de 1894-95 en los cuatro primeros meses ha sido de 201.526.498'44 pesetas, en vez de 198.612.818'44 que por la razón indicada aparece en este estado; y por consiguiente representa un exceso de 9.206.575'54 pesetas sobre la realizada en igual período del año anterior.

4.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Noviembre de 1894.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOGA.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 3

Pagos líquidos verificados durante el mes de Octubre de 1894 y en los tres anteriores por cuenta del presupuesto de 1894-95, y por resultados de los definitivamente cerrados.

Table with columns: EN EL MES DE OCTUBRE, EN LOS MESES DE JULIO A SEPTIEMBRE, TOTAL DE LOS CUATRO MESES. Rows include: Feción 1.ª Casa Real, 2.ª Cuerpos Colegiados, 3.ª Deuda pública, 4.ª Cargas de justicia, 5.ª Clases pasivas, Obligaciones generales del Estado, Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros, 2.ª Ministerio de Estado, 3.ª Idem de Gracia y Justicia, 4.ª Idem de la Guerra, 5.ª Idem de Marina, 6.ª Idem de la Gobernación, 7.ª Idem de Fomento, 8.ª Idem de Hacienda, 9.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas, 10.ª Colonia de Fernando Poo, Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, Industrial y de comercio, PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, Quebranto que produce la situación de fondos en el Extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios, Ministerio de la Guerra, Idem de Marina, Idem de Fomento.

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Noviembre de 1894.

V.º B.º El Interventor general. G. DE LA PARRA

El Jefe de la Sección. EMILIO FAGOAGA.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCIÓN DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 4

Resumen de los pagos liquidados verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los cuatro primeros meses de los presupuestos de 1890-91 á 1894-95.

	1890-91	1891-92	1892-93	1893-94	1894-95
PRESUPUESTO ORDINARIO					
Obligaciones generales del Estado.					
Sección 1. ^a —Casa Real.....	2.199.999'95	2.112.499'95	2.112.499'95	2.112.499'95	2.199.999'95
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	437.301'21	437.301'21	431.064'93	398.119'11	412.771'23
— 3. ^a —Deuda pública.....	22.436.404'10	39.028.508'07	20.402.380'08	25.075.101'05	99.072.905'14
— 4. ^a —Cargas de justicia.....	294.391'44	184.522'89	183.831'83	395.363'05	258.338'61
— 5. ^a —Clases pasivas.....	13.472.682'27	13.594.573'75	13.615.794'08	13.734.114'91	13.900.667'47
	38.840.778'97	55.357.405'87	36.745.570'87	41.715.198'07	115.844.682'40
Obligaciones de los departamentos ministeriales.					
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	284.832'70	335.200'84	1.004.155'19	211.761'31	201.836'32
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	372.505'01	272.979'28	377.494'99	454.928'99	633.095'22
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	4.009.859'09	3.488.786'72	3.226.735'54	2.953.309'97	2.907.464'32
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....	10.203.741'31	9.861.099'95	10.195.050'62	9.965.182'83	10.016.031'39
— 5. ^a —Idem de Marina.....	43.738.659'52	41.268.398'04	41.362.712'46	40.298.698'07	42.593.392'39
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	10.015.681'03	11.842.800'73	12.872.146'78	9.207.652'17	6.152.400'78
— 7. ^a —Idem de Fomento.....	6.797.477'78	6.371.921'75	5.873.373'61	5.246.331'39	5.775.691'13
— 8. ^a —Idem de Hacienda.....	14.529.889'04	12.830.091'13	12.554.009'18	13.048.424'91	19.733.659'01
— 9. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas.....	4.502.923'23	4.334.504'13	4.157.338'51	3.869.506'08	3.692.878'50
— 10. ^a —Colonia de Fernando Poo.....	7.346.928'38	7.913.645'61	7.759.469'03	6.830.857'98	7.864.304'56
	187.500	187.500	163.749'99	163.749'99	218.333'32
	140.830.776'06	154.114.334'05	136.291.806'77	133.963.601'76	215.633.769'34
Resultas de ejercicios cerrados desde 1850 á 1893-94.....	120.747.685'77	129.174.461'21	119.180.916'29	115.540.218'13	17.833.979'54
	261.578.461'83	283.288.795'26	255.472.723'06	249.503.819'89	233.467.748'88
Recargos municipales.....					
} Del presupuesto de 1894-95.....	>	>	>	404.980'55	3.192.056'35
} De resultas de ejercicios cerrados.....	>	>	>	>	5.641.117'42
	261.578.461'83	283.288.795'26	255.472.723'06	249.908.800'44	242.300.922'65
RESUMEN					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	261.578.461'83	283.288.795'26	255.472.723'06	249.503.819'89	233.467.748'88
Idem por recargos municipales.....	>	>	>	404.980'55	8.333.173'77
	261.578.461'83	283.288.795'26	255.472.723'06	249.908.800'44	242.300.922'65
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO					
Quebranto que produce la situación de fondos en el extranjero para pago de la Deuda exterior y diferencia de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios.....	>	>	>	3.708.798	132.645'41
Ministerio de la Guerra.....	>	338.332	1.120.230'20	671.160'50	145.274'17
Idem de Marina.....	7.007.612'80	6.714.488'79	6.659.980'52	4.869.167'03	11.625.236'92
Idem de Fomento.....	>	1.765.050'41	5.753.249'81	3.245.358'36	>
	7.007.612'80	8.817.871'20	13.533.510'53	12.494.483'89	11.903.156'50

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 21 de Noviembre de 1894.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PENA

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOAGA.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las próximas del Reino y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 4 de dicho mes.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Esta Dirección general á dispuesto que por la Tesorería central, establecida en la planta baja del Ministerio de Hacienda, se verifiquen en los días que á continuación se expresan los pagos siguientes:

Día 27 de Noviembre.

Pago de intereses de Deuda perpetua interior al 4 por 100; carpetas presentadas y corrientes hasta el día 15 del actual.

Día 29.

Idem de Deuda amortizable al 4 por 100; carpetas presentadas y corrientes hasta el día 15 del mismo.

Día 1.º de Diciembre.

Idem de todas clases de Deudas; carpetas presentadas y corrientes hasta el día 20 del corriente mes.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 26 al 29.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas número 1 al 9.846.

Día 27.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos, y de intereses de inscripciones

del 3 por 100 del de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 28.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, de Deuda del material del Tesoro, y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidos en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 29.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

APENDICES

á las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. (1)

APENDICE NÚMERO 1.º

RELACIÓN DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS Y TERRESTRES DE LA PENÍNSULA É ISLAS BALEARES, CON LA INDICACIÓN DE LA CLASE A QUE CADA UNA CORRESPONDE Y LA HALILITACIÓN QUE DISFRUTA.

ADUANAS MARÍTIMAS

PRIMERA CLASE

Aduanas habilitadas para todas las operaciones de importación, exportación tránsito y cabotaje.

Aguilas.	Coruña.	Passages.
Alicante.	Gijón.	Ribadeo.
Algeciras.	Grao de Valencia.	San Sebastián.
Almería.	Huelva.	Santander.
Barcelona.	Mahón.	Sevilla.
Bilbao (2).	Málaga.	Tarragona.
Cádiz.	Marín.	Vigo.
Carril.	Palamós.	Vinaroz.
Cartagena.	Palma de Mallorca.	

Sólo están habilitadas para la importación y despacho de alcoholes y aguardientes las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Málaga, Palma de Mallorca, Passages, Santander, Sevilla, Tarragona, Grao de Valencia y Vigo.

No están habilitadas para el despacho de hilados, pasamanería, tejidos ni artículos sujetos á sello de marchamo (excepto Mahón que podrá despachar pieles curtidas y charcoladas), las Aduanas de Aguilas, Carril, Mahón, Marín, Palamós, Ribadeo y Vinaroz.

SEGUNDA CLASE

Aduanas habilitadas.

1.º Para la importación de toda clase de mercancías, excepto alcoholes, bacalao, cereales y sus harinas, ganados, frutos coloniales, petróleos, hilados, pasamanería, tejidos y artículos sujetos á sello de marchamo, salvo designación especial.

2.º Para el comercio de exportación, excepto galenas, plomos y litargirios, salvo designación especial.

Y 3.º Para cabotaje.

PROVINCIAS	ADUANAS	HABILITACIONES
ALICANTE...	Denia.	
ALMERÍA....	Adra.....	Para la importación y despacho de azúcares en bruto y mieles de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, con destino á las fábricas de azúcar, y para la exportación de galenas, litargirios y plomos.
	Garrucha.....	Para la exportación de galenas, plomos y litargirios.
BALEARES...	Ciudadela.	
	Porto-Colom.	
CASTELLÓN..	Burriana.	
	Grao de Castellón.	
CORUÑA.....	Ferrol.	
GRANADA....	Motril.....	Para la importación y despacho de azúcares en bruto y mieles de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, con destino á las fábricas de azúcar.
MÁLAGA....	Torre del Mar.	Para la importación y despacho de azúcares en bruto y mieles de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, con destino á las fábricas de azúcar.
MURCIA.....	Mazarrón.....	Para la exportación de galenas, plomos y litargirios.
OVIEDO....	Avilés.....	Para cereales.
	Luarca.	
	Ribadesella.	
VALENCIA...	Cullera.	
	Gandia.	

TERCERA CLASE

Aduanas habilitadas para la importación de las mercancías que en cada caso se especifican; para el comercio de exportación en general, excepto galenas, plomos y litargirios, que se exportarán por las que especialmente se designan; para cabotaje y para importar del extranjero ó de las provincias y posesiones de Ultramar los envases destinados á exportar productos del país.

PROVINCIAS	ADUANAS	HABILITACIONES
ALICANTE...	Jábea.....	Para nitrato de sosa, madera ordinaria sin labrar, gaano y demás abonos, forrajes y salvados.
	Santa Pola....	Para carbón, esparto y maderas sin labrar.
	Torreveja.....	Para carbón de piedra, guanos, maderas y materiales de construcción.

PROVINCIAS	ADUANAS	HABILITACIONES
BALEARES...	Alcudia.....	Para maderas sin labrar, carbón mineral y para maquinaria destinada á las obras de desecación de la Albufera del mismo punto.
	Ibiza.....	Para alquitrán, brea, carbón, duelas, esparto, forrajes, legumbres, maderas de construcción y cal hidráulica.
	Manacor. Sóller.....	Para maderas sin labrar y carbón mineral.
BARCELONA..	Mataró.....	Para algodón en rama, cáñamo en rama, carbón mineral y vegetal, duelas, lino en rama y madera para arboladura de buques.
	Malgrat.....	Para la importación y despacho de carbonos extranjeros.
	Villanueva y Geltrú.....	Para carbonos, madera sin labrar, duelas y flejes de hierro.
CÁDIZ.....	Bonanza.....	Para azufre, carbón de piedra, duelas, flejes de hierro y madera, legumbres, tierras, piedras, ladrillos, tejas, tubos de barro, baldosas, baldosines, azulejos, vidrio hueco común ú ordinario y madera para la construcción de edificios.
CASTELLÓN..	Benicarló.....	Para azufre y materiales de construcción de pipas.
CORUÑA.....	Corcubión.....	Para carbonos minerales.
GERONA.....	Rosas.....	Para azufre, cáñamo en rama, carbón de piedra, corcho en panes ó tablas, duelas, esparto, flejes de hierro y madera, tierras, aperos, instrumentos y máquinas para la agricultura, alquitrán, brea y madera sin labrar.
	San Feliu de Guixols.....	Para azufre, cáñamo en rama y rastrillado, corcho en tablas ó panes, carbón de piedra, maderas sin labrar y trapos.
GRANADA....	Almuñécar....	Para carbón de piedra, cal, guano, ladrillos, maderas ordinarias sin labrar y maquinaria para la fabricación de azúcar.
GUIPÚZCOA..	Deva.....	Para alquitrán, corcho en tablas ó panes, estopa, ladrillos refractarios, lino en rama y maderas sin labrar.
	Zumaya.....	Para alquitrán, cáñamo, carbón de piedra, duelas, lino en rama, maderas sin labrar, pita y yute en rama.
HUELVA.....	Ayamonte.....	Para alquitrán y brea, anclas, cadenas y clavos para construcción de buques, cueros, duelas y aros de madera, corcho, cuerdas de abacá, pita y yute, despojos de pescados, hilos de fibras vegetales para redes, maderas sin labrar y redes para pescar, hortalizas, legumbres y pescados, sal común y carbón mineral.
	Isla Cristina...	Para alquitrán, brea, aros de madera, duelas, carbón mineral y vegetal, corcho en panes ó tablas, cuerdas de abacá, pita y yute, maderas sin labrar, pescados y sus huesos y redes para la pesca.
	Sanlúcar de Guadiana....	Para cueros, hierros, carbonos, maderas, cordelería, sacos para envases, cáscara de cobre y demás artículos para las minas, hortalizas, legumbres pescados y sal, y para la exportación de galenas, plomos y litargirios.
LUGO.....	Vivero.....	Para aceite común, alquitrán, brea, cáñamo en rama, hoja de lata sin labrar, lino en rama y maderas sin labrar.
MÁLAGA....	Marbella.....	Para abonos, carbón mineral, ladrillos refractarios, maderas sin labrar, carbón animal, pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación, piedras de molino, legumbres, esparto y palma labrados.
OVIEDO....	Navia.....	Para maderas sin labrar.
SANTANDER..	Castro Urdiales	Para aceites vegetales de todas clases, alquitrán, brea, estaño, hoja de lata sin labrar, jarcia, raba, madera sin labrar, carbón mineral, barro obrado, duelas y ramas del monte de Irati y adoquines.
	Santoña.....	Para alquitrán, brea, maderas sin labrar, raba, aceite común, estaño, hoja de lata sin labrar, ostras, carbonos minerales, creta, semente de lino, maquinaria destinada á la fabricación de aceites de linaza y para la exportación de galenas y plomos.
	San Vicente de la Barquera.	Para carbonos, duelas y aros de madera del monte de Irati, maderas sin labrar y tierras.
TARRAGONA.	San Carlos de la Rápita....	Para carbonos, abonos y material de construcción de la línea férrea de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, máquinas de todas clases, dragas y material para las obras del parque de pesca y piscicultura de las Albuferas de los deltas del Ebro.
	Torredembarra	Para aros de madera y duelas.
	Tortosa.....	Para carbón de piedra, duelas, aros de madera y madera sin labrar.
VIZCAYA.....	Vendrell.....	Para aros de madera y duelas.
	Bermeo.....	Para aceite común, alquitrán, brea, estopa, kaolín, ladrillos refractarios, raba, remos, sílice, tierra refractaria, yeso, hoja de lata sin labrar, carbón mineral, jarcia, barro obrado, maderas sin labrar, lino en rama, duelas, remos del monte de Irati y cordelería.
	Lequeitio.....	Para aceite común, alquitrán, barro obrado, brea, carbón mineral, duelas, estopa, jarcia, hoja de lata sin labrar, ladrillos refractarios, lino en rama, maderas sin labrar, remos, cemento, sal común, aros de madera y aserrín.

(1) Véanse las GACETAS de 27 y 28 de Octubre último.

(2) Con sus delegaciones de El Desierto, Portugalete, Olaveaga, Poveña y Santurce.

CUARTA CLASE

Aduanas habilitadas para el comercio de exportación en general, excepto galenas, plomos y litargirios; para cabotaje y para la importación de envases destinados á exportar productos del país.

PROVINCIAS	ADUANAS
Alicante.....	Altea.
Baleares.....	Andraitx.
Cádiz.....	Puerto Mayorga.—Puerto de Santa María.—Palmones.—Rota.—San Fernando.—Tarifa.—Trocadero.—Vejer.
Coruña.....	Betanzos.—Camarinas.—Muros.—Noya.—Padrón.—Puebla del Deán.—Puente-Ceso.—Puente deume.—Riveira.
Gerona.....	Blanes.—Cadaqués.—La Escala.—Palafurgell.—Puerto de la Selva.—Tossa.
Granada.....	Albuñol.
Guipúzcoa.....	Fuenterrabía.
Huelva.....	Cartaya.—Moguer.
Lugo.....	Puebla de San Ciprián.—Santiago de Foz.
Málaga.....	Estepona.—Fuengirola.—Nerja.—Torrox.
Murcia.....	San Pedro del Pinatar.
Oviedo.....	Llanes.—Luanco.—San Esteban de Pravia.—Tapiá.—Vega de Ribadeo.—Villaviciosa.
Pontevedra.....	Bayona.—La Guardia.—Pontevedra.—Villagarcía.
Santander.....	Suances.
Tarragona.....	Salou.

QUINTA CLASE

Puntos habilitados para determinadas operaciones de carga y descarga, con intervención del resguardo y documentación de la Aduana que en cada caso se expresa.

PROVINCIAS	ADUANAS	HABILITACIONES
ALICANTE...	Benidorm.....	Para admitir por cabotaje caldos y cereales del Reino y pescados salados en las almadrabas nacionales, y para el embarque de frutos y efectos del país, con autorización y documentos de la Aduana de Altea, cuyos empleados reconocerán dicho pescado y cualquiera de las indicadas mercancías que se conduzcan en bultos cerrados.
	Calpe.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales con autorización de la Aduana de Altea.
	Guardamar....	Para embarque de frutos del país con documentación de la Aduana de Torreveja.
	Isla Tabarca...	Para la introducción de artículos nacionales de primera necesidad conducidos desde Santa Pola, con documentos de tráfico de bahía.
	Las Cuevas en la ensenada de Altea.....	Para el embarque de minerales y lingotes de hierro de las minas Esperanza, Concepción y Virgen del Carmen; y para el embarque por cabotaje de herramientas, maquinaria, carbón mineral, maderas de construcción y ladrillos refractarios, con autorización é intervención de la Aduana de Altea.
	La Olla (playa de Altea).....	Para embarque y desembarque de mercancías nacionales y viajeros, con documentación de Altea.
	Placer de San Nicolás (Les Rotes).....	Para la exportación de uvas, con autorización y documentos de la Aduana de Denia.
	Rada de Moraira.....	Para embarque de frutos del país y desembarque de guano y maderas sin labrar, con autorización de la Aduana de Jávea.
	Torre Illeta....	Para el embarque de mineral de hierro, con autorización y documentos de la Aduana de Alicante.
	Villajoyosa....	Para el embarque por cabotaje de frutos del país, con autorización y documentos de la Aduana de Altea.
ALMERÍA....	Agua Amarga.	Para el embarque y desembarque con autorización y documentos de la Aduana de Garrucha, de frutos nacionales; para el desembarque de carbones y demás materiales extranjeros necesarios á las fábricas de fundición, siempre que hayan sido adeudados en alguna Aduana, y para el del material del ferrocarril de Sierra Alhamilla.
	Balerna y Las Negras.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales y para el desembarque de carbón mineral extranjero adeudado en otras Aduanas y con autorización y documentos de la de Adra.
	Boca del Río Ollas.....	Para el embarque de mineral de hierro, con autorización y documentos de la Aduana de Garrucha.
	Carboneras, Ferrerios, Alacenas y Ferreros.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales y el desembarque de carbones y demás materiales extranjeros necesarios á las fábricas de fundición, siempre que hayan sido adeudados en alguna Aduana, y con autorización y documentos de la de Garrucha.
	Escullas, Rada de Almería, Roquetas, San José y San Pedro...	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales y para el desembarque de carbón mineral extranjero adeudado en otras Aduanas, y con autorización y documentos de la de Almería.
	Guardias Viejas.....	Para el embarque de frutos y hortalizas, con autorización y documentos de la Aduana de Adra.
	Las Almadrabillas.....	Para el embarque de minerales de hierro procedentes de Sierra Alhamilla, con documentación de Almería é intervención del resguardo del Zapillo.
	Pago del Lugar	Para desembarque y despacho de los materiales necesarios para las fábricas de azúcar, y el embarque de los productos de las mismas fábricas, con documentación y asistencia de un empleo de la Aduana de Adra.
	Palomares, Pozo del Esparto y Villarcos.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales y desembarque de carbones y materiales para las fábricas de fundición, siempre que hayan sido adeudados en alguna Aduana; y para la exportación de galenas, litargirios y plomos, con autorización de la de Garrucha.

PROVINCIAS	ADUANAS	HABILITACIONES
ALMERÍA....	Playa de Garrucha y la Bolaga.....	Para el desembarque de carbones minerales, maquinaria, maderas, piedras y ladrillos de construcción despachados en la Aduana de Garrucha, y para el embarque y exportación de minerales de hierro, con autorización y documentos de la misma Aduana.
	Rodalquibar...	Para el embarque y desembarque de frutos y efectos nacionales, para el embarque de alumbre y para el desembarque de carbón mineral despachado en alguna Aduana, y de los aparatos necesarios para la obtención del alumbre, con autorización y documentos de la Aduana de Almería.
	San Miguel....	Para el embarque y desembarque de frutos y efectos nacionales, y para el desembarque de carbón mineral extranjero adeudado en otra Aduana, y el de materias para las fábricas de salazón, con autorización y documentos de la Aduana de Almería.
	Calapada.....	Para el embarque de minerales y desembarque de carbón de piedra por cabotaje; y para el transporte de los mismos artículos en embarcaciones menores hasta el puerto de Ibiza, cuando las exportaciones ó importaciones de dichas mercancías se hagan al ó procedan del extranjero, respectivamente; todo bajo la vigilancia del Resguardo y con autorización de la Aduana de Ibiza.
	Calas de Tuent y Calobra....	Para el embarque, con certificado del Alcalde, de frutos nacionales destinados á Sóller, y para el desembarque de máquinas, herramientas y aperos de labranza para el cultivo de las fincas agrícolas enclavadas en aquellas calas; todo con autorización y documentos de la Aduana de Sóller.
	Campos.....	Para el embarque con destino á Palma, de líquidos, legumbres, carbón, leña y sal común nacionales, con certificaciones expedidas por los Alcaldes de las respectivas localidades; para el embarque, por cabotaje y exportación, de sal, carbones, cereales, legumbres, vinos, leña y barro obrado, con autorización y documentos de la Aduana de Palma, y para el embarque por cabotaje de pipería vacía nacional ó extranjera, con permiso y documentos de dicha Aduana.
	Capdepera.....	Para desembarque de pipería vacía que se conduzca por cabotaje, debiendo hacerse los despachos por un empleado de la Aduana de Manacor.
	Isla Cabrera....	Para el embarque de productos agrícolas de la misma isla con destino exclusivo á Palma de Mallorca, á cuyo efecto se cumplirán las reglas siguientes: 1.ª Que para poder autorizar los embarques, el dueño de la isla Cabrera deberá especificar á fin de cada año en relación jurada, cuáles son los terrenos que están en cultivo, la clase y cantidad de los frutos sembrados y el producto probable en todos ellos; 2.ª Que el mismo interesado presentará á la Aduana de Palma, en dicha época, el documento expedido por la Delegación de Hacienda que acredite haber satisfecho la contribución territorial por los terrenos sembrados en dicha isla; y 3.ª Que la Aduana de Palma dará cuenta anualmente á la Dirección general de Aduanas de lo que resulte de cada introducción que se realice de frutos y productos de la indicada isla.
	La Costera....	Para el embarque del carbón vegetal, maderas y cortezas nacionales con destino á Sóller y con autorización y documentos de la Aduana de dicho punto.
	La Mola.....	Para la descarga y despacho del material destinado á las obras de la fortaleza de Isabel II, para lo cual y previo aviso de la Comandancia de Ingenieros, se trasladará á dicho punto desde Mahón en la falúa del Estado un empleado pericial de Aduanas, para efectuar los despachos.
BALEARIS...	Pollensa.....	Para el embarque de productos nacionales con autorización y documentos de la Aduana de Alcudia.
	Santany.....	Para el embarque con destino á Palma de líquidos, legumbres, carbón y leñas nacionales, con certificaciones expedidas por el Alcalde de la localidad; para el embarque de sal común nacional con destino á cualquier puerto de Mallorca en donde haya Aduana, con certificación de la Autoridad local más inmediata; y para el embarque de piedra sillera, con autorización y documentos de la Aduana de Portocolom.
	Son Buñola....	Para el embarque de leña, con documentación de la Aduana de Sóller, y para el embarque en buques menores, de carbón vegetal y cortezas de pino y encina, producto del predio de Son Buñola, con destino al puerto de Sóller.
	Fornells.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales, con documentación y permiso de la Aduana de Ciudadela.
	Alella, Teyá, Tiana, Premiá del Mar.	Para la exportación de naranjas, con certificación y documentos de la Aduana de Mataró.
	Arenys de Mar.	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales y carbón mineral extranjero, adeudado en las Aduanas, con autorización y documentos de la de Mataró.
	Badalona.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales y carbón mineral, adeudado en otras Aduanas, con autorización y documentos de la de Barcelona, y para la descarga y despacho de petróleo bruto conducido en tanques á la consignación de la casa Deutsch y Compañía.
	Casa Antúnez..	Para el desembarque y despacho de carbón, cal común y pirritas de hierro nacionales, conducidos de cabotaje con destino á la fábrica de productos químicos de la casa de Boada, verificándose los despachos con documentación y por empleados de la Aduana de Barcelona; para la descarga de carbones y fosfatos extranjeros, previo despacho y adeudo en dicha Aduana, verificándose la conducción á Casa Antúnez en embarcaciones menores; y para la carga de la maquinaria de los talleres de construcción establecidos en dicho punto y descarga de materiales y maquinaria, adeudados y con documentación de la citada Aduana, verificándose el transporte á los talleres en embarcaciones menores.
	Calella.....	Para el embarque y desembarque de aceites, algarrobas, caldos y granos nacionales y para el embarque de maderas y barro obrado nacionales, con documentos de la Aduana de Malgrat.
	Masnou.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Mataró.
BARCELONA...	Playa de Gabá.	Para el embarque de mineral de hierro, con autorización y documentos de la Aduana de Barcelona.
	Playa de Somorrostro.....	Para la descarga de petróleo refinado nacional, conducido por cabotaje con intervención de la Aduana de Barcelona.
	San Juan de Vilasar.....	Para el embarque de naranjas, con autorización y documentos de la Aduana de Barcelona.
	Sitges.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales y carbón mineral extranjero, adeudado en las Aduanas, y para importación de duelas de castaño, con autorización y documentos de la de Villanueva y Geltrú.

PROVINCIAS	ADUANAS	HABILITACIONES
CÁDIZ.....	Astilleros de Vea Murguta	Para la descarga y despacho del material que se importe con destino á la construcción de buques, con documentación de Cádiz y despacho por el funcionario que designe el Administrador de dicha Aduana, siempre que los géneros no sean de los que deban despacharse en almacenes.
	Bolonia y Guadalmán.....	Para el embarque de piedra sillera, adoquines y losas labradas nacionales, con documentos y autorización de la Aduana de Tarifa.
	Chipiona.....	Para el embarque de vinos nacionales y para el desembarque de la pipería nacional vacía, destinada á la exportación de caldos, con autorización y documentos de la Aduana de Cádiz, ó de otra de las enclavadas en su bahía.
	Getares.....	Para el embarque de piedra de las canteras que se explotan en las inmediaciones de dicho punto, con autorización y documentos de la Aduana de Cádiz.
	Muelle de Puntales.....	Para el embarque ó desembarque de toda clase de mercancías en el comercio del extranjero y de cabotaje, con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª En el muelle de Puntales podrán hacerse los embarques y desembarques de toda clase de mercancías con documentación de la Aduana de Cádiz, considerándose dichos muelles como recinto de la citada Aduana. 2.ª Las mercancías extranjeras que podrán despacharse en Puntales, son: carbones, duelas, maderas sin labrar, hierro en lingotes, barras, planchas y piezas grandes, maquinaria, petróleo, vino devuelto por invendible, material para ferrocarriles y los artículos que por los Aranceles anteriores á los de 1891 se hallaban gravados con derecho de balanza. 3.ª Todas las demás mercancías extranjeras y las procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar se despacharán en el muelle de la Capitanía, á cuyo punto se conducirán en vagones cerrados y precintados. 4.ª En el referido muelle de la Capitanía se despacharán los géneros que deban reconocerse en el mismo, y los de almacenes se conducirán en carros á la Aduana; entendiéndose que dichos transportes recorrerán precisamente la línea del muelle entrando por la puerta de Sevilla, y en ningún caso por la del Mar. Las expresadas mercancías irán acompañadas de conductores y custodiadas por Carabineros. 5.ª Los vagones que conduzcan mercancías para ser despachadas en el muelle de la Capitanía, circularán desde su salida del viaducto por la vía general, ó sea la central entre la estación de Puntales y el almacén D. señalado en el plano de la localidad; el recinto de los vagones se hará siempre por un funcionario de la Administración en el muelle de Puntales señalado con las letras A. B. de dicho plano, de manera que todo vagón con carga que se encuentre en el viaducto ó en la vía hasta llegar al muelle de la Capitanía, deberá ir precintado. 6.ª Vigilarán constantemente en el muelle de Puntales A. B. del plano, un cabo y cuatro individuos de Carabineros veteranos, que se situarán en la caseta que ocupan á la entrada de dicho muelle, cuyo local se modificará y ampliará en la forma que acuerde el Administrador de la Aduana con el representante de la Empresa. Dichos Carabineros intervendrán directa é inmediatamente los embarques, la carga de los vagones que conduzcan mercancías que hayan de despacharse en Puntales y la carga y recinto de los vagones destinados á la Capitanía. Los trenes que conduzcan mercancías para ambos destinos irán custodiados por un Carabiniro, y éste hará entrega en Puntales al Vista de servicio y en la Capitanía al Inspector de muelles. 7.ª En el punto cabeza de las agujas donde se reúnen las diferentes vías que conducen al muelle y que se halla situado entre la primera y segunda manzana de casas de Puntales, se establecerá de día un vigilante de Carabineros veteranos que no permitirá el paso de los trenes que vengan al muelle sin cerciorarse de que están vacíos ó que las mercancías que conduzcan han sido reconocidas por los empleados de servicio en Puntales; tampoco permitirá que ningún tren vacío ó con carga vaya por otra vía que no sea la interior que conduce á la estación de Puntales. 8.ª La Empresa, de acuerdo con el Administrador de Aduanas, habilitará en el almacén de la Capitanía señalado en el plano con la letra G. un local á propósito para oficina del Inspector de muelles y Vistas y para instalar las básculas y demás material que requieren los despachos. 9.ª La misma Empresa facilitará pases á los Jefes de la Aduana y empleados que presten servicio en Puntales, para que en todo tiempo en los trenes y á pie puedan circular por la vía que une al muelle de Puntales con la Capitanía y vigilar el servicio. 10.ª Las mercancías que se conduzcan en <i>candrays</i> continuarán despachándose en la plazuela denominada de Sevilla por el personal afecto á la Inspección de muelles, bajo la vigilancia directa del Inspector. 11.ª Es potestativo para los Capitanes de los buques que hagan el comercio de cabotaje, pedir á la Aduana que la carga ó descarga se realice en Puntales ó en la bahía, conduciendo en este último caso las mercancías en <i>candrays</i> . 12.ª La carga ó la descarga se hará en cada expedición en Puntales ó en la bahía, y nunca en ambos puntos. 13.ª La Administración no será responsable ni intervendrá entre los cargadores y los Capitanes de los buques si éstos solicitan la carga ó descarga por Puntales, y por tal motivo se irrogaran perjuicios á los dueños de las mercancías que se carguen ó descarguen, si no se cumplen las condiciones estipuladas en los conocimientos de embarque. Y 14.ª Siempre que se solicite el reconocimiento en el muelle de la Capitanía de bultos de cabotaje descargados en Puntales, la Aduana dará permiso para que se realice la conducción, exigiendo que se haga en las mismas condiciones con que se transportan las mercancías importadas al extranjero y en vagones separados y distintos de aquellos en que se coloquen dichas mercancías extranjeras.
	Muelle del ferrocarril de Algeciras....	Para el despacho de pasajeros, equipajes y mercancías por funcionarios y con documentación de la Aduana de Algeciras.
	Playa de la Aguada.....	Para el desembarque y despacho por los empleados de la Aduana de Cádiz, de duelas y maderas ordinarias sin labrar, con autorización y documentos de la misma Aduana.
	Primera Aguada.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Cádiz.
	Río Guadarranque.....	Para el desembarque de ladrillos y tejas nacionales por el Espigón de San Felipe, con autorización y documentos de la Aduana de la Línea de la Concepción; para la exportación de corcho nacional y el embarque de ladrillos y tejas, carbones, cortezas, leñas y maderas nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Puente Mayorga.

PROVINCIAS	ADUANAS	HABILITACIONES	
CÁDIZ.....	Río Guadizaro...	Para el embarque de carbones, corcho, cortezas, leñas y maderas nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de la Línea de la Concepción.	
	Salina de la Isleta.....	Para introducir materiales de construcción nacionales para las salinas de dicho punto; y para el embarque de la sal común que las mismas producen y su salida por la bahía de Cádiz, con autorización y documentos de la Aduana del Puerto de Santa María.	
	Tolmo.....	Para el embarque de piedras labradas de las canteras de aquella localidad, con autorización y documentos de la Aduana de Algeciras.	
	Torre nueva...	Para el embarque de piedra de la cantera llamada Sierra Carbonera, con autorización y documentos de la Aduana de la Línea de la Concepción.	
	CASTELLÓN..	Playa de Moncofar.....	Para el embarque de frutos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Burriana.
		Playa de Torreblanca.....	Para el embarque de carbón procedente de las turberas inmediatas, con documentación del Grao é intervención del Resguardo de Terrenostra.
		Playa de Oropeza.....	Para desembarque de maderas del país, con documentación del Grao.
		Ancoradoiro...	Para el tráfico en embarcaciones menores de frutos y efectos nacionales, excepto tejidos, con autorización y documentos de la Aduana de Muros.
		Ares.....	Para el embarque de mercancías nacionales y para el desembarque de estas mismas y de las extranjeras adeudadas en otras Aduanas; todo con autorización y documentos de la de Puente deume.
		Barca de Abajo ó Cabana....	Para el desembarque de materias curtientes despachadas en otras Aduanas y con documentación de la de Ferrol.
Barquero.....		Para el embarque y desembarque de productos y efectos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Vivero, y para el desembarque de alquitran y brasa extranjeros despachados en la citada Aduana.	
Cedeira.....		Para el embarque de mercancías nacionales y para el desembarque de estas mismas y de las extranjeras adeudadas en otras Aduanas; todo con autorización y documentos de la de Ferrol.	
Colonia de Seijo		Para el desembarque y despacho de ácido sulfúrico, carbonato de cal, carbones, cemento, duelas, maderas aserradas en tablas, maquinaria, melaza, pipería vacía, remolacha, y tejas, ya sean de importación del extranjero, ya de las provincias de Ultramar, ya de cabotaje; y para la exportación y cabotaje de los productos obtenidos en dicha colonia, ó sean alcoholes, aguardientes y azúcares refinados. Los despachos se harán por los empleados de la Aduana del Ferrol y con documentos y autorización de la misma.	
Esparante....		Para el embarque y desembarque de mercancías nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Vivero.	
CORUÑA.....	Finisterre.....	Para el desembarque de mercancías nacionales y para el embarque de los productos de la industria y fabricación del país, con autorización y documentos de la Aduana de Corcubión.	
	Fuente Vieja...	Para el embarque de salazones y para el desembarque de sal y otros productos nacionales necesarios á la industria salazonera, con autorización y documentos de la Aduana de Muros.	
	Jubia.....	Para el embarque y desembarque de mercancías nacionales, con autorización y documentos de la Aduana del Ferrol, y para recibir el algodón en rama despachado en dicha Aduana.	
	Lage y Corme..	Para el embarque de mercancías nacionales y desembarque de estas mismas y de las extranjeras adeudadas en otras Aduanas, con autorización y documentos de la de Puente-Ceso.	
	La Graña.....	Para el embarque, desembarque y despacho por los empleados de la Aduana del Ferrol, de carbón, maderas y efectos voluminosos nacionales y extranjeros, con documentación de dicha Aduana.	
	La Malata....	Para la descarga de materias curtientes y demás mercancías nacionales ó extranjeras que hayan adeudado sus derechos, necesarias para la fabricación de curtidos, verificándose los despachos por los empleados de la Aduana del Ferrol y con autorización y documentos de la misma Aduana.	
	Lira.....	Para el embarque de salazones, para el desembarque de sal y otros productos nacionales necesarios á la industria salazonera, y para la exportación de la langosta, con autorización y documentos de la Aduana de Muros.	
	Malpica.....	Para el embarque de mercancías nacionales y para el desembarque de estas mismas y de las extranjeras adeudadas en otras Aduanas con autorización y documentos de la de Puente-Ceso.	
	Mugla.....	Para la exportación de langosta, con autorización y documentos de la Aduana de Camariñas.	
	Neda.....	Para la importación de carbones minerales que deberán ser despachados por un empleado pericial de la Aduana del Ferrol; para el embarque de mercancías nacionales y para el desembarque de estas mismas, y de las extranjeras adeudadas en otras Aduanas; todo ello con autorización y documentos de la de Ferrol.	
CORUÑA.....	Portosín.....	Para recibir en embarcaciones menores y con los correspondientes documentos expedidos por la Aduana de Noya, las pequeñas cantidades que puedan considerarse para el consumo de una familia, de artículos extranjeros y coloniales, excepto tejidos adeudados en las Aduanas.	
	Puerto Gayón..	Para el embarque de salazones y frutos nacionales, y para el desembarque de cal, tejas, ladrillos, materiales de construcción y artículos necesarios para las salazones, con autorización y documentos de la Aduana de la Coruña.	
	Puente de Porcosada y Miño.....	Para el embarque de mercancías nacionales, y para el desembarque de estas mismas y de las extranjeras adeudadas en otras Aduanas; todo con autorización y documentos de la de Betanzos.	
	Quilmes.....	Para el desembarque de aceites vegetales, hoja de lata, estaño, plomo, maquinaria y herramientas que se hubieren adeudado en otras Aduanas, con autorización y documentos de la de Corcubión.	
	Rampa del Arenal.....	Para el embarque y desembarque de las mercancías para cuyo despacho esté habilitada la Aduana de Puente deume y con documentación de la misma.	
	Redes, Seijo, Mariño, Barallobre y Mugardos...	Para el embarque de mercancías nacionales, y para el desembarque de estas mismas y de las extranjeras adeudadas en otras Aduanas; todo con autorización y documentos de la de Ferrol.	

PROVINCIAS	ADUANAS	HABILITACIONES	PROVINCIAS	ADUANAS	HABILITACIONES
CORUÑA.....	Rías de la provincia de la Coruña.....	Todos los puntos de dichas rías en que haya destacamento de Carabineros, están habilitados para el embarque de la sal común destinada á la conservación del pescado, y para el desembarque de pescado fresco con la sal necesaria para su conservación hasta las fabricas de salazones establecidas en las mismas rías. Para la debida intervención de las anteriores operaciones, se considerará que se necesitan 20 kilogramos de sal para conservar 100 kilogramos del pescado que se desembarque, procedente de las faenas de la pesca. Los patronos de las lanchas deberán justificar la legítima procedencia de la sal invertida en la conservación del pescado y de la que hubiere sobrado y se hallare á bordo, bajo las penas establecidas para los delitos de defraudación, por la sal que en cualquiera forma trate de introducirse sin justificar el embarque antes de salir al mar á pescar ó preparar el pescado. Para que puedan hacerse las indicadas justificaciones, los patronos deberán proveerse al salir al mar de un permiso del Jefe del puesto de Carabineros respectivo, que expresará la sal que se embarque, de cuyo documento tomará razón el mismo Jefe en una libreta que facilitará la Aduana más próxima, á la que se remitirán periódicamente los pases ó permisos cumplidos para su revisión y archivo.	HUELVA.....	La Canela.....	Para el desembarque de pescado fresco extranjero, adeudado en la Aduana de Ayamonte, y para el embarque de salazones, con autorización y documentos de dicha Aduana.
	Santa Marta y Cariña.....	Para la salida de salazones al puerto del Barquero, en el que se formalizará la expedición de cabotaje para los demás puertos nacionales, para el embarque de productos nacionales, y para el desembarque de estos mismos, y de los extranjeros adeudados en otras Aduanas; todo ello con autorización y documentos de la de Vivero.		La Higuera.....	Para el desembarque de útiles y artefactos nacionales para las almadras, y para el embarque de pescados de las mismas, con autorización y documentos de la Aduana de Moguer.
	Son.....	Para el embarque de productos nacionales, y para el desembarque de estos mismos, y de los extranjeros adeudados en otras Aduanas; todo con autorización y documentos de la de Muros.		La Laja.....	Para el embarque de mineral de cobre, pudiendo los buques, después de salvada la barra del Guadiana, completar su cargamento con dicho mineral por medio de gabarras; para importar el material móvil y fijo para la construcción y explotación de un ferrocarril y vía aérea, así como también el material para la explotación de las minas situadas en los términos municipales de Puebla de Guzmán, el Almodro y el Granado, cuyos materiales se despacharán por los empleados de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, así como todas las indicadas operaciones se intervendrán por los mismos y con autorización y documentos de dicha Aduana.
	Váres.....	Para el embarque de salazones y para el desembarque de productos nacionales para la industria salazonera, con autorización y documentos de la Aduana de Vivero, como también el alquitrán y brea extranjeros despachados en la citada Aduana.		La Rábida.....	Para el embarque de minerales, excepto galeas, por medio de embarcaciones menores para su exportación al extranjero, con autorización y documentos de la Aduana de Huelva.
	La Tamarigua.	Para el embarque por cabotaje, de piedra del país, con autorización y documentación de la Aduana de Puerto de la Selva.		Lepe.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Cartaya.
GERONA.....	Lloret de Mar..	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales por cabotaje, con autorización y documentos de la Aduana de Blanes.	Palos.....	Para la descarga de pipería extranjera despachada en las Aduanas de Huelva y Moguer, con autorización y documentos de esta última Aduana.	
	Playa de Algué y el Castell...	Para embarque de adoquines, con documentación de la Aduana de Palamós.	Punta de la Cruz y Estación de los Corrales.....	Para la carga y descarga de minerales, cobres y demás efectos procedentes ó destinados á las minas de Tharsis, con autorización y documentos de la Aduana de Huelva.	
	Playa del Estarrit.....	Para el embarque por cabotaje de maderas del país, con autorización y documentos de la Aduana de La Escala.	San Juan del Puerto.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Moguer.	
	San Miguel de Cutera.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales por cabotaje, con autorización y documentos de la Aduana del Puerto de la Selva.	Cillero.....	Para el embarque de salazones nacionales, para el desembarque de sal, primeras materias y efectos nacionales destinados á la industria salazonera y para el desembarque de alquitrán y brea adeudados en la Aduana de Vivero, todo con autorización y documentos de la misma Aduana.	
	Barranco del Medio.....	Para el embarque de frutos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Almuñécar.	Guimarán.....	Para el desembarque y reconocimiento de los materiales para el muelle de dicho punto, hasta la terminación del mismo, con documentos y bajo la vigilancia de la Aduana de Ribadeo.	
GRANADA.....	Castell de Ferro	Para el embarque y desembarque de frutos y efectos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Motril.	Nois.....	Para el embarque de maderas y efectos nacionales, excepto cereales, con autorización y documentos de la Aduana de Foz y bajo la vigilancia del destacamento de Carabineros próximo al punto.	
	Mamola.....	Para el embarque y desembarque de frutos y efectos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Albuñol.	Portiño de Morás y Playa de Burela....	Para el embarque de salazones, arcilla refractaria, carbón vegetal, piedras de construcción y maderas, todo del país, con destino á puertos nacionales, y para el desembarque de maderas, jarcia, brea, sal común y otros efectos destinados á la industria salazonera, con autorización y documentos de la Aduana de la Puebla de San Ciprián.	
	Playa de Almuñécar.....	Para el embarque de cal y ladrillo, (con autorización y documentos de la Aduana de Almuñécar.	Ría del Barquero.....	Para el embarque de tierras y cuarzos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Vivero.	
	Playa de Cambión.....	Para el embarque de frutos nacionales y para el desembarque de tablas, cajas vacías, cal, ladrillos y materiales análogos de producción nacional, con autorización y documentos de la Aduana de Motril.	Rías de la provincia de Lugo.....	Igual habilitación que las de la provincia de la Coruña.	
	Playa de la Herradura.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales y para el desembarque de los extranjeros adeudados en la Aduana de Almuñécar, con autorización y documentos de la misma Aduana.	Santiago de Abrés.....	Para el desembarque de las hilazas extranjeras adeudadas en otras Aduanas, y para el embarque de tejidos de lino de las fabricas de San Tirso, con autorización y documentos de la Aduana de Bibadeo, y bajo la vigilancia del punto de Carabineros de Porto.	
GUIPÚZCOA.....	Playa de Salobreña.....	Para el embarque y desembarque de frutos y efectos nacionales y para el desembarque y despacho por empleados de la Aduana de Motril, de guano, carbón, y materiales análogos necesarios para las fabricas de aguardiente y azúcar, con autorización y documentos de la misma Aduana.	San Juan de Cobas.....	Para el embarque de productos y frutos del país y para la importación del alquitrán, brea y maderas, con autorización y documentos de la Aduana de Vivero.	
	Rada de la Galera.....	Para el embarque y desembarque de frutos y efectos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Almuñécar.	Vicedo.....	Para desembarque por cabotaje de estaño en barras, plomo, hoja de lata sin labrar, aceite de oliva, alquitrán, brea y sal; y para el comercio de cabotaje y exportación de los productos de la industria salazonera y de conservas, debiendo verificar los despachos los empleados de la Aduana de Vivero, con autorización y documentos de la misma Aduana.	
	Bedú.....	Para la carga y descarga por cabotaje de cal, carbonos, cemento, clavos, duelas, flejes de madera y de hierro, ladrillos comunes y refractarios, leña, maderas, maquinaria, papel de estraza, piedras y tejas, con autorización y documentos de la Aduana de Zumaya.	Arroyo de Alicat.....	Para el embarque de frutos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Marbella.	
	Chiriboga y Narro.....	Para el embarque de cemento y para el desembarque de carbón mineral y materias para la fabricación de aquel producto, con autorización y documentos de la Aduana de Zumaya.	Arroyo del Cuarto.....	Para el desembarque de carbonos y maquinaria con destino á las fabricas allí establecidas, despachándose el carbón en el puerto de Málaga, y debiendo conducirse la maquinaria en barcasas al muelle nuevo del mismo punto, para su reconocimiento por los Vistas.	
	Guetaria, Orio y Zarauz.....	Para el desembarque de frutos nacionales y mercancías extranjeras adeudadas en las Aduanas de San Sebastián ó Zumaya, y para el embarque de frutos nacionales con destino á otros puntos de la misma provincia, con autorización y documentos de dichas Aduanas.	Arroyo Hondo y Playa de Carvajal....	Habilitado temporalmente para el desembarque de herramientas y materiales para la construcción del ferrocarril del Campamento á Málaga; verificándose el despacho por los empleados de la Aduana de Málaga y con autorización y documentos de la misma.	
HUELVA.....	Motrico.....	Para el embarque de frutos nacionales y para el desembarque de estos mismos y de los extranjeros adeudados en las Aduanas de San Sebastián ó Deva, con autorización y documentos de esta última.	Arroyo de la Miel.....	Para el desembarque de abonos, carnazas, carbonos y trapos, todo ello nacional, con autorización y documentos de la Aduana de Málaga, y temporalmente para el desembarque de herramientas y materiales para la construcción de la línea férrea del Campamento á Málaga, verificándose el despacho por los empleados de la Aduana de Málaga y con autorización y documentos de la misma Aduana.	
	Saricola.....	Para el desembarque de yute en rama adeudado en la Aduana de San Sebastián, con documentación de la misma é intervención del Resguardo del punto.	Arroyo segundo	Para el embarque de mineral de hierro, con autorización y documentos de la Aduana de Marbella.	
	Suisurco.....	Para el embarque de piedras de construcción, con autorización y documentos de la Aduana de Fuenterrabía.	Barriada del Boliche.....	Para el embarque de vinos, ladrillos y tejas del término de Fuengirola, con autorización y documentos de la Aduana de este último punto, y para el desembarque por cabotaje de carbonos, trigo y su harina y maderas, que deberán ser reconocidos por los empleados de dicha Aduana de Fuengirola, y con autorización y documentos de la misma Aduana.	
	Aljarque.....	Para el embarque y desembarque de frutos y productos del país, con documentación de la Aduana de Huelva.	Boca del Río de Nerja.....	Para el desembarque por cabotaje de maquinaria, carbón y efectos necesarios á las fabricas de azúcar y para el embarque de los productos de las mismas, con autorización y documentos de la Aduana de Nerja; entendiéndose habilitado hasta un kilómetro hacia el Oeste de dicha Boca del Río de Nerja para el desembarque de carbonos minerales y cok con destino á la fabrica de la Sociedad azucarera Larios, con autorización y documentos de dicha Aduana de Nerja.	
	Cañaverat.....	Para el embarque de mineral de cobre, con autorización y documentos de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana.			
El Barrillo.....	Para el embarque y desembarque de frutos del país, con documentación de la Aduana de Huelva.				

PROVINCIAS	ADUANAS	HABILITACIONES	PROVINCIAS	ADUANAS	HABILITACIONES
MÁLAGA.....	Castillo del Marqués.....	Para el desembarque de abonos y maquinaria agrícola que hayan sido adeudados en la Aduana de Torre del Mar, con autorización y documentos de la misma Aduana.	MURCIA.....	La Calera.....	Para el embarque de mineral de hierro, con autorización y documentos de la Aduana de Mazarrón.
	Playa de Burrianas.....	Para el desembarque por cabotaje de madera, cal, yeso, cemento, hierros y las primeras materias destinadas á la construcción de la fábrica de azúcar <i>Las Mercedes</i> ; para el de las máquinas, carbones, carros y demás útiles necesarios á la fabricación y para el embarque de sus productos; todo ello con autorización y documentos de la Aduana de Nerja.		Las Góteras y Calabellanas.....	Para el embarque de sal marina nacional, con autorización y documentos de la Aduana de San Pedro del Pinatar.
	Playa de Estepona.....	Para el embarque de corchos, con autorización y documentos de la Aduana de Estepona.		Muelle de Athorpe y Barker.....	Para el embarque de mineral de azufre, con autorización y documentos de la Aduana de Cartagena.
	Playa de la Malagueta...	Para el desembarque y despacho de duelas, maderas y carbones consignados á D. Adolfo Pries y Compañía, y para el embarque de los frutos del país que los mismos expidan; entendiéndose que podrán disfrutar de iguales beneficios las Corporaciones ó individuos que lo soliciten y se comprometan al pago á prorrata con los citados señores, del sueldo del empleado que autorice dichas operaciones.		Muelle del Arsenal.....	Para el desembarque y despacho por los empleados de la Aduana de Cartagena de carbones minerales con destino á la Marina y para el embarque de ganados, con autorización y documentos de dicha Aduana.
	Playa de la Sabiniilla.....	Para el desembarque de carbones y maquinaria, practicando los despachos los empleados de la Aduana de Estepona, y para el embarque y desembarque de frutos nacionales; todo ello con autorización y documentos de la misma Aduana.		Muelle del Batel.....	Para el desembarque de carbones y del material del ferrocarril de Albacete á Cartagena, para el desembarque y despacho de maderas y para el embarque de las mercancías conducidas por dicho ferrocarril, haciéndose los despachos por los empleados de la Aduana de Cartagena, con autorización y documentos de la misma Aduana.
	Playa de San Andrés.....	Para la descarga y despacho de los materiales voluminosos y pesados para ferrocarril; para el embarque de las primeras materias destinadas á la fabricación de extracto de regaliz y de erin vegetal, maderas, duelas, álcalis cáusticos, azufre, ácido sulfúrico y hierros; pero debiendo estas mercancías conducirse en barcazas al muelle nuevo de Málaga para su reconocimiento por los Vistas; para el desembarque de carbones y petróleo bruto despachados en la Aduana de Málaga, y de la caña dulce, azúcares y mieles conducidos por cabotaje, y para el embarque de petróleo refinado, esparto, hierro en barras, plomos y maderas aserradas para envases; todo ello con autorización y documentos de la citada Aduana y bajo su vigilancia y la del Resguardo del punto.		Muelle de Predeño.....	Para el desembarque de maquinaria, maderas sin labrar, hierro en lingotes, cal, ladrillos, tejas y piedras ordinarias, y para el embarque de ganados, frutos y minerales, con autorización y documentos de la Aduana de Cartagena.
	Playa inmediata á la margen izquierda del Río Guadalhorce.	Para el desembarque y despacho de carbones por los empleados de la Aduana de Málaga, con autorización y documentos de la misma Aduana.		Muelle de Playuelas.....	Para el desembarque de materiales de construcción, útiles y maquinaria nacionales para las salinas, con autorización y documentos de la Aduana de San Pedro del Pinatar.
	Rada de Torremolinos.....	Para el embarque de piedra y de caña dulce, con autorización y documentos de la Aduana de Málaga.		Parazuelos y su playa.....	Para el embarque de minerales, excepto galenas, y de frutos y productos del país, excepto cereales, con autorización y documentos de la Aduana de Mazarrón.
	Real de Zaragoza.....	Para el embarque y desembarque de materiales destinados á la construcción de edificios, comestibles, productos agrícolas y envases de éstos; todo nacional y procedente ó con destino á Málaga ó Marbella, y con autorización y documentos de estas Aduanas respectivamente.		Playa de Calaleño.....	Para el embarque de frutos y productos del país, excepto cereales, con autorización y documentos de la Aduana de Mazarrón.
	Río Guadiaro..	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Estepona.		Playa de Goruel.....	Para el embarque de mineral de hierro, con autorización y documentos de la Aduana de Cartagena.
	Río Verde.....	Para el desembarque de maquinaria y carbones despachados en la Aduana de Málaga, con destino á las ferrierías establecidas en dicho río; para el trigo que se conduzca por cabotaje, y para el embarque de hierro colado producto de dichas ferrierías y de harina de trigo; todo con documentación de la Aduana de Marbella. Para el desembarque y despacho que verificarán los empleados de la misma Aduana, de carbones minerales, carbón animal, maderas sin labrar y abonos destinados á la colonia <i>El Angel</i> , y para el desembarque por cabotaje de trigo, cebada, mieles, ácidos y productos químicos destinados á dicha colonia, con documentación de la misma Aduana de Marbella.		Porman.....	Para la importación de carbones destinados á las fábricas de fundición, y para el embarque de esparto, huesos y minerales de hierro y de manganeso, y para la exportación de galenas, litargirios y plomos, verificándose los despachos por los empleados de la Aduana de Cartagena y con autorización y documentos de la misma Aduana.
	San Pedro Alcántara.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales y para el despacho de maderas sin labrar, carbón animal, piedras de molino, abonos y carbón mineral, cuyos despachos se verificarán por los empleados de la Aduana de Marbella, con autorización y documentos de la misma Aduana.		Pertus y Morteral.....	Para el embarque de esparto, palma, leña, minerales y yeso con destino á Cartagena, con autorización y documentos de la misma Aduana.
	Torreblanca....	Para el embarque de yeso con destino á Málaga, con autorización y documentos de la Aduana de Fuengirola.		Rincón de la Isla.....	Para el embarque de minerales, incluso galenas y litargirios argentíferos, y para el desembarque de carbones, materiales de construcción y maquinaria para las fábricas de fundición, verificándose los despachos por los empleados de la Aduana de Mazarrón y con autorización y documentos de la misma Aduana.
	Torre del Río..	Para el desembarque de caña dulce y leña, con autorización y documentos de la Aduana de Málaga.		Santa Lucta... ..	Para el desembarque de los materiales destinados á las fábricas de cristales y el embarque de los productos de las mismas; para la importación de carbones destinados á la fábrica de fundición; para el embarque de esparto y huesos; para la exportación de galenas, litargirios y plomos; para el despacho de entrada y salida por cabotaje de petróleo refinado y de los envases vacíos de dicho artículo, verificándose los despachos por los empleados de la Aduana de Cartagena y con autorización y documentos de la misma Aduana.
	Torremuelle y Carvajal.....	Para el embarque de mineral de hierro y piedra caliza y su desembarque en las fábricas <i>La Constanza</i> y <i>La Concepción</i> , con autorización y documentos de la Aduana de Fuengirola.		San Julián.....	Para el desembarque y despacho de los materiales necesarios para la construcción de un muelle, con autorización y documentos de la Aduana de Cartagena.
	Algamecas Chica.....	Para el embarque de minerales con destino á Escobreras 5 Cartagena y con autorización y documentos de esta última Aduana.		Boca de Olga... ..	Para el desembarque de frutos y productos del país y para el desembarque de cal por cabotaje, con autorización y documentos de la Aduana de Vega de Ribadeo ó intervención del Resguardo de Viladevalle.
	Boll.....	Para el desembarque y despacho de carbones, por los empleados de la Aduana de Aguilas y para el embarque de esparto con autorización y documentos de dicha Aduana.		Candás.....	Para el embarque de sílice, mineral de hierro y frutos nacionales, con autorización de la Aduana de Luanco; y para el desembarque de maderas, duelas, envases armados, cenizas de algas marinas, y carbón mineral nacional ó extranjero nacionalizado, todo procedente de Gijón, cuya Aduana autorizará la descarga.
	Calablanca y Punta de Colnegre.....	Para el embarque de minerales, excepto galenas, con autorización y documentos de la Aduana de Mazarrón.		Castropol.....	Para carga y descarga de frutos y efectos nacionales con documentación de la Aduana de Ribadeo.
	Calblanque, Colarconay playa de Arturo.	Para el embarque de minerales de hierro, con autorización y documentos de la Aduana de Cartagena.		Concha de Llampero....	Para el embarque de maderas nacionales con autorización y documentos de la Aduana de Avilés.
	Canalizo y El Cantar.....	Para el embarque de yeso, con autorización y documentos de la Aduana de Cartagena.		Concha de Lluimeres.....	Para el embarque de mineral de hierro y para el desembarque por cabotaje, de efectos necesarios para la explotación de las minas, con autorización y documentos de la Aduana de Luanco.
MURCIA..... El Ciscar, La Azolía y Benza.....	Para el embarque de frutos nacionales y de minerales, excepto galenas, con autorización y documentos de las Aduanas de Aguilas ó Mazarrón, respectivamente.	Corral.....	Para la exportación de langosta, con autorización y documentos de la Aduana de Luanco.		
Escobreras...	Para el despacho de carbones y demás combustibles destinados á las fábricas de fundición de este punto, y de glicerina, ácido y nitrato de sosa, debiendo verificarse los despachos por empleados de la Aduana de Cartagena; y para la exportación de galenas, litargirios y plomos, y embarque de esparto, huesos y materia explosiva <i>La Forcista</i> con autorización y documentos de la citada Aduana.	Cudillero.....	Para el embarque de mineral de hierro; para el embarque y desembarque de cenizas de algas marinas, con autorización y documentos de la Aduana de San Esteban de Pravia; y para el desembarque de materiales, herramientas y útiles para la construcción del puerto de Cudillero, procedentes de otros puertos nacionales, verificando los despachos los empleados de la Aduana de Avilés.		
Estación y Casa del Puente (Costa de Playuelas).....	Para el embarque de sal con autorización y documentos de la Aduana de San Pedro del Pinatar.	Esplanada de Quevedo.....	Para la descarga y despacho de maquinaria y materiales para las obras del Puerto de Musel.		
Isla del Fraite.	Para la descarga de carbones y demás efectos nacionales para la explotación de las canteras, y para la carga de los productos de las mismas, yeso y cal, con autorización y documentos de la Aduana de Aguilas.	Espín.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Navia.		
		Gabiero (Ensenada de).....	Para el desembarque de cal, carbón, hierro, herramientas, maíz para el ganado y demás efectos necesarios para la terminación de la carretera de Canedo, todo del país, ó adeudado en otras Aduanas, con autorización y documentos de la de Gijón ó de la de Luarca.		
		La Felguera (Concha de Artedo).....	Para la exportación de minerales, excepto galenas, con autorización y documentos de la Aduana de San Esteban de Pravia.		
		La Portilla y el Castillo (Río Nalón).....	Para el embarque de mineral de hierro, con autorización y documentos de la Aduana de San Esteban de Pravia.		
		La Isla.....	Para la carga y descarga de frutos y productos del país, con autorización y documentos de la Aduana de Villaviciosa.		
		Lastres.....	Para las operaciones de carga y descarga por cabotaje, con autorización y documentos de la Aduana de Villaviciosa.		

PROVINCIA	ADUANAS	HABILITACIONES	PROVINCIA	ADUANAS	HABILITACIONES	
OVIRDO.....	Niembro.....	Para el desembarque de cal, tejas y ladrillos y para la descarga de carbón de piedra nacional, con autorización y documentos de la Aduana de Llanes.	SANTANDER..	Bahía de Santander, Puntos de Cajo, Boo, Malecón de Alday y Cespedón.....	Para el desembarque del material destinado al ferrocarril de Santander á Solares, con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª Que dicho material, ya sea nacional, ya extranjero, se despache en la Aduana de Santander en la forma establecida por las Ordenanzas del ramo. 2.ª Que después de despachado se autorice el embarque y conducción por mar, con destino á estos puntos, previa petición de la Compañía del ferrocarril y con la correspondiente documentación. Y 3.ª Que los individuos del Resguardo de servicio en los puntos habilitados devuelvan á la Aduana, con el cumplido, los documentos con que se autorice la conducción y descarga de los materiales.	
	Porcia (Ensenada de).....	Para el embarque de mineral de hierro, resinas y maderas de construcción y para el desembarque de pipas vacías, cal, chapas zinc y barro obrado, con autorización y documentos de la Aduana de Tapia.		Bahía de Santander.—Solia.....	Para el desembarque de material de ferrocarril, carbón mineral, maquinaria y aparatos para el lavado de minerales, con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª Que las indicadas mercancías, ya sean nacionales, ya extranjeras, se despachen en la Aduana de Santander con las formalidades establecidas en las Ordenanzas del ramo. 2.ª Que después de despachadas se autorice el embarque y la conducción por mar en embarcaciones menores con destino á dicho punto habilitado, previa petición de los interesados. Y 3.ª Que los individuos del Resguardo en el punto de desembarque pongan los cumplidos de descarga en los documentos que hayan servido para la conducción, los que se devolverán á la Aduana.	
	Puerto de Vega.	Para el embarque y desembarque de efectos nacionales, con documentos y autorización de la Aduana de Navia.			Para el embarque de mineral de hierro y desembarque y despacho de maquinaria y aparatos para la explotación de las minas que D. José Mac Leman y White posee en Obregón; el del material fijo y móvil destinado á la línea de dicha mina á la ría del Astillero, y el de carbones minerales, cemento, cal y maderas destinadas á la referida construcción, ya procedan del extranjero ya se conduzcan por cabotaje, previo el cumplimiento de las condiciones siguientes: 1.ª El embarque de mineral de hierro se hará con documentación de la Aduana de Santander y será intervenido por el empleado pericial que designe el Administrador de dicha Aduana, vigilándose la operación por el Resguardo del punto. 2.ª Que todos los demás efectos mencionados y que han de descargarse y despacharse en el referido punto, vengán consignados de un modo expreso á D. José Mac Leman y White, tanto en el comercio de importación como en el de cabotaje; siendo preciso que los buques conductores se detengan en Santander para recibir la oportuna autorización antes de internarse en la bahía, y que no conduzcan otras mercancías distintas de las que deban despacharse en el punto habilitado; y en caso de conducir las que se transborden en Santander las que se destinen á dicho punto para transportarlas hasta él en embarcaciones menores, que deberán ir custodiadas por individuos del Resguardo, los cuales ejercerán la más eficaz vigilancia, con arreglo á las órdenes que reciban del Administrador de la Aduana de Santander. Y 3.ª Que los despachos de las mercancías de que se trata se hagan por los empleados que en cada caso designe el citado Administrador.	
	Puerto chico de Luarca.....	Para el embarque de mineral de hierro, con autorización y documentos de la Aduana de Luarca.			Bahía de Santander.—Astillero.....	Para iguales operaciones y bajo iguales reglas que las autorizadas para los puntos de Cajo, Boo, Malecón de Alday, Cespedón y Solia; y además para la descarga, reconocimiento y atado de la maquinaria, carbón, petróleo bruto, gasolina, sosa cáustica, ácido sulfúrico, hoja de lata y madera para envases y demás artículos que requiere la refinación de petróleo en las fábricas establecidas en dicho punto, y para el embarque de petróleo refinado y productos secundarios de la fabricación. Los despachos se verificarán por los empleados de la Aduana de Santander, con documentación expedida por la misma Aduana de que formará parte el punto habilitado para todos los efectos de las Ordenanzas.
	Ría de Tinamayo (ambas orillas).....	Para el embarque y desembarque de minerales y frutos nacionales, y para el desembarque de las maderas y carbones minerales despachados en la Aduana de San Vicente de la Barquera, con autorización y documentos de la misma Aduana.			Bahía de Santander.—San Salvador.....	Para iguales operaciones y bajo iguales reglas que las autorizadas para los puntos de Cajo, Boo, Malecón de Alday, Cespedón y Solia; y además para el embarque de mineral de hierro, con autorización y documentos de la Aduana de Santander.
	Río de Cudillero.....	Para el desembarque de piedra, madera, hierro, acero, cemento, cal común, ladrillos, picachones, palas y roldanas para vagones con destino á las obras del canal de desagüe, siempre que dichos artículos procedan de puertos nacionales, verificando los despachos los empleados de la Aduana de Avilés, con documentación de la de San Esteban de Pravia.			Bahía de Santander.—Muelle B de Maliaño.....	Para la carga y descarga de materiales de construcción, carbones minerales, ganados, hortalizas, aperos de labranza, leches, quesos y mantecas, ya sean nacionales, ya extranjeras adeudadas; verificándose los despachos por los empleados de la Aduana de Santander y con autorización y documentos de la misma Aduana.
	Santa Marta del Mar.....	Para el embarque y desembarque de materiales nacionales para la construcción de edificios, carbón mineral y vegetal, comestibles, productos agrícolas, mineral de hierro y muebles para el establecimiento balneario, verificándose los despachos por los empleados y con documentación de la Aduana de Avilés.			Bahía de Santander.—Punto de Maliaño	Para el embarque de mineral de hierro, con autorización de la Aduana de Santander.
	Santianes.....	Para la carga y descarga por cabotaje, con autorización y documentos de la Aduana de Villaviciosa.			Bahía de Santander.—Muelle del Promontorio.....	Para el embarque y desembarque de carbones minerales, nacionales y extranjeros, destinados al abastecimiento de los buques de la Compañía Transatlántica española.
	Viavélez.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales y para exportar minerales de hierro ó de manganeso, con autorización y documentos de la Aduana de Tapia.			Bahía de Santander.—San Martín.....	Para el embarque de los efectos elaborados en los talleres de fundición y para el desembarque en gabarras de los materiales y efectos nacionales para dichos talleres, con autorización y documentos de la Aduana de Santander.
	Bueu.....	Para el embarque de frutos nacionales y el desembarque de mercancías, frutos y efectos que se hayan despachado en la Aduana de Marín, con autorización y documentos de la misma Aduana.			Comillas.....	Para el embarque y desembarque de frutos y minerales nacionales, excepto galenas, con autorización y documentos de la Aduana de San Vicente de la Barquera.
	Campo de Guiswar.....	Para el desembarque de petróleo bruto y el embarque del refinado de la fábrica situada en dicho punto, verificándose los despachos por los empleados de la Aduana de Vigo, con autorización y documentos de la misma Aduana, y para la descarga y despacho de todos los artículos necesarios para la refinación de petróleo de dicha fábrica, con iguales formalidades.			Colindres.....	Para alquitrán, breza, maderas sin labrar, raba, aceite común, estaño, hoja de lata sin labrar, ostras y carbones minerales. Los despachos de importación y los de artículos, así nacionales como extranjeros, que se conduzcan por cabotaje, se verificarán con documentación de la Aduana de Santoña y por un empleado pericial de la misma.
	Cangas.....	Para el desembarque de tejidos nacionales y mercancías extranjeras y coloniales adeudadas en la Aduana de Vigo, con autorización y documentos de la misma Aduana.			Dicido.....	Para el embarque de mineral de hierro, con autorización y documentos de la Aduana de Castro-Urdiales.
	Cobillén.....	Para el desembarque de piedra y carbón nacional; para el embarque de cal y maderas nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Vigo.			Ensenada de Calderón.....	Para el embarque de minerales por cabotaje, y también para la exportación de los mismos, excepto galenas, litargirios y plomos, y para la importación de carbones para las minas, verificando los despachos los empleados de la Aduana de Suances, con autorización y documentos de la misma.
	Concha de la Comboa.....	Para el embarque y desembarque de frutos y mercancías nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Villagarcía.				
	Coya.....	Para el desembarque de aceites, hoja de lata, estaño, plomo, herramientas y máquinas, adeudados en la Aduana de Vigo y con autorización y documentos de la misma Aduana.				
Goyán.....	Para la exportación de ganados, cereales, pescados y maderas, con autorización y documentos de la Aduana de la Guardia.					
Puerto de Aldán.....	Para el embarque y desembarque de frutos y efectos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Marín.					
Ría de Arosa...	Los puntos de dicha ría en donde haya destacamento del Resguardo, están habilitados para el desembarque de las pequeñas partidas de mercancías ó frutos coloniales ó extranjeros adeudados, que se destinen al consumo de los pueblos enclavados en dicha ría, con autorización y documentos de cualquiera de las Aduanas de Carril, Villagarcía, Padrón ó Puebla del Deán, y para el embarque de salazones con igual autorización y documentos.					
PÓNTEVEDRA	Rías de la provincia de Pontevedra..	Igual habilitación que las de la provincia de la Coruña.				
Ribenes (Bahía de Vigo).....	Para el desembarque de aceites, hoja de lata, estaño, plomo, maquinaria, muebles y herramientas adeudados en la Aduana de Vigo, con destino á las fábricas de conservas, y con autorización y documentos de la misma Aduana.					
Río Miño.....	Para el transporte de frutos y efectos nacionales por dicho río hasta la parroquia de San Miguel de Tabagón, con documentación de las Aduanas de Tuy ó La Guardia, respectivamente; permitiendo esta última el embarque de dichos frutos y efectos; bien sea para que continúen hacia Tuy, ó para que sean cargados en el punto de Camposancos, con documentación de cabotaje; y para la circulación de maderas nacionales con sujeción á las siguientes reglas: 1.ª Los embarques ó embalses de madera nacional en la orilla española del río Miño, se harán precisamente por puntos en donde haya resguardo de Carabineros. 2.ª Los interesados se proveerán, para hacer la conducción, de un certificado del Alcalde del término en que se haya cortado la madera ó de donde proceda, expresando el número de piezas y sus dimensiones en largo, ancho y grueso ó circunferencia, según la forma. 3.ª En estos certificados estampará el Resguardo de Carabineros el embarque ó embalse de las maderas, sirviendo el documento de guía para la conducción de un punto á otro de la orilla española del río, y para el desembarque en cualquiera parte en donde haya puesto de Carabineros ó Aduana, debiendo el Resguardo remitir á la Aduana correspondiente los certificados con el cumplido, tan pronto como se haya realizado el desembarque en punto donde no haya Aduana.					
Sanxenjo.....	Para el embarque y desembarque por cabotaje de productos del país, con autorización y documentos de la Aduana de Marín.					
Torralla.....	Para el desembarque de abacá, algodón, cáñamo y yute en rama, aceites industriales, alquitranes, carbones, esparto, grasa, maíz y maquinaria, adeudados ó despachados de cabotaje por la Aduana de Vigo.					

PROVINCIA	ADUANAS	HABILITACIONES
SANTANDER	Ensenada de la Tejilla.....	Para el embarque de minerales de hierro, con autorización y documentos de la Aduana de Castro-Urdiales.
	Laredo.....	Para alquitran, brea, maderas sin labrar, raba, aceite común, estaño, hoja de lata sin labrar, ostras y carbones minerales, con documentación de la Aduana de Santoña, efectuándose los despachos por un empleado pericial de la misma; y para la descarga de mercancías nacionales y extranjeras, adeudadas y procedentes de Santoña y que se conduzcan en embarcaciones menores.
	Limpias.....	Para el desembarque de simientes de lino y maquinaria destinada á la fabricación de aceite de linaza; para el embarque de frutos nacionales y exportación de dicho aceite, del residuo de su fabricación llamado bagazo, y de minerales, excepto galenas, litargirios y plomos; verificando los despachos los empleados de la Aduana de Santoña, con autorización y documentos de la misma Aduana.
	Rivero.....	Para el embarque de hierro, piedras, ladrillos refractarios, carbón vegetal y cisco, y para el desembarque de mineral de hierro y carbones nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Castro Urdiales.
	San Martín de las Arenas y La Requejada.....	Para el embarque y desembarque por cabotaje y para la exportación de minerales que no sean de plomo, verificándose los despachos por los empleados de la Aduana de Suances, con autorización y documentos de la misma Aduana.
SEVILLA	Cabezas de San Juan.....	Para el embarque de los granos y semillas producto del término del referido punto con destino á Sanlúcar de Barrameda, con autorización y documentos de la Aduana de Sevilla.
	Coria del Rto..	Para el embarque de ladrillos y extracto de regaliz, y para el desembarque de las primeras materias para la fabricación de dicho extracto, con autorización y documentos de la Aduana de Sevilla.
	Dique y Huerta del Tapial. Muelle de Tablada.....	Para el despacho y almacenaje de petróleo bruto.
	San Juan de Asnalzarache	Para el desembarque de ganados, verificándose los despachos por los empleados de la Aduana de Sevilla, con autorización y documentos de la misma Aduana.
		Para el embarque de loza y desembarque de carbón, ladrillos y primeras materias para fabricar productos cerámicos; para la carga y descarga de vinos y aguardientes nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Sevilla; para el despacho de entrada por cabotaje de petróleo refinado nacional, ya sea conducido en cajas ó barriles, ya en tanques ó buques cisternas con documentación de la Aduana de Sevilla, que nombrará siempre un empleado pericial para intervenir dichos despachos; y para el desembarque, también por cabotaje, de la madera ordinaria, cepillada ó machihembrada, y hoja de lata sin labrar ó simplemente moldeada para hacer cajas de petróleo.
TARRAGONA	Altafulla.....	Para el desembarque de duelas y el embarque de vinos y frutos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Torredembarra.
	Amposta.....	Para el embarque y desembarque de frutos y efectos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Tortosa.
	Casas martirizadas de Alcanar.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de San Carlos de la Rápita.
	Fondal dels Estaqués.....	Para el embarque de sal común nacional, con autorización y documentos de la Aduana de San Carlos de la Rápita.
	Puerto del Fangar y Puerto de la Ampolla	Para el embarque y desembarque desde uno á otro de dichos puntos de frutos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Tortosa, y de los artículos para el Parque de Piscicultura de las bocas del Ebro, con intervención de la Aduana de San Carlos.
VALENCIA	San Jorge de Alfama.....	Para el embarque de frutos nacionales con destino á Barcelona y Tarragona, con autorización y documentos de la Aduana de Salou.
	Júcar.....	Para el embarque de naranja, con autorización y documentos de la Aduana de Cullera.
	Playas de la huerta de Valencia y de Alboraya....	Para el embarque de frutos y hortalizas nacionales, con autorización y documentos de la Aduana más próxima.
	Oliva.....	Para el embarque y desembarque de frutos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Gandía.
		Altos Hornos (Bahía de Lequeitio).....
VIZCAYA	Arbalza.....	Para el embarque de yeso nacional, con autorización y documentos de la Aduana de Bermeo.
	Arminza.....	Para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con documentación de la Aduana de Bilbao.
	Aape (Ría del Nervión).....	Para el desembarque del material extranjero destinado á las obras del puerto exterior de Bilbao, con autorización y documentos de la misma Aduana; y para la descarga de materiales del ferrocarril de Bilbao á las Arenas, verificándose los despachos por empleados y con autorización de la Aduana de Bilbao.
	Básigo de Baquio.....	Para el embarque y desembarque por cabotaje de aguardientes, carbón, flejes de madera, granos, ladrillos, tejas, maderas, leña, cal, piedra, chacoli y otros artículos análogos de producción nacional, todo con autorización y documentos de la Aduana de Bermeo.
	Cierroana.....	Para el desembarque de raba extranjera, adeudada, con autorización y documentos de la Aduana de Bilbao.
VIZCAYA	Ea.....	Para el embarque y desembarque de aguardientes, carbón, flejes de madera, granos, ladrillos, tejas, leña y otros productos análogos, todos nacionales, con documentos y autorización de la Aduana de Lequeitio.
	Elanchove.....	Para el desembarque de aceites, alquitran, brea, duelas, jarra, maderas sin labrar y vinagre nacionales, y para el embarque de pescados escabechados ó conservados, con autorización y documentos de la Aduana de Bermeo.

PROVINCIA	ADUANAS	HABILITACIONES
VIZCAYA	La Benedicta (Ría de Bilbao).....	Para el desembarque de carbones y el embarque de los productos de las fábricas metalúrgicas, verificándose los despachos por los empleados de la Aduana de Bilbao y con autorización y documentos de la misma Aduana.
	La Perla (Ría de Bilbao)....	Para el embarque y desembarque de maderas, verificándose los despachos por los empleados de la Aduana de Bilbao y con autorización y documentos de la misma Aduana.
	Las Arenas (Ría de Bilbao).....	Para la carga y descarga de carbones, leñas, piedras, tierras, cales, hierro, tejas y ladrillos y maderas sin labrar, con autorización y documentos de la Aduana de Bilbao.
	Miatokul.....	Para el embarque de tierra caliza y maderas sin labrar, con autorización y documentos de la Aduana de Lequeitio.
	Mundaca.....	Para el desembarque de aceite, carbón, sal común y vinagre con destino á las fábricas de escabeche, cuando dichos artículos hayan sido adeudados; para el embarque por cabotaje de los productos de dichas fábricas y para el embarque y desembarque de los géneros nacionales que se cambien entre Mundaca y Bermeo, con autorización de la Aduana de este último punto.
VIZCAYA	Ondárroa.....	Para el embarque y desembarque de artículos nacionales, y para el desembarque de mercancías extranjeras y coloniales adeudadas en las Aduanas y reconocidas en la de Lequeitio ó en Ondárroa por empleados de dicha Aduana y con autorización y documentos de la misma.
	Plencia.....	Para el embarque y desembarque de géneros conducidos por cabotaje, con autorización y documentos de la Aduana de Bilbao.
	Ría de Guernica.....	Para la conducción por la ría desde Guernica y Bermeo de efectos nacionales, con pases expedidos por la Autoridad local y visados por el Resguardo, y para el transporte de Bermeo á Guernica de mercancías nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Bermeo.
	Siete Arboles (Ría de Bilbao).....	Para el desembarque y despacho de maderas sin labrar destinadas á las carpinterías mecánicas, y para el embarque de los productos de las mismas, verificándose los despachos por los empleados de la Aduana de Bilbao con las formalidades que establezca la Administración, y con los documentos correspondientes.
	Somorrostro...	Para el embarque de mineral de hierro, con autorización y documentos de la Aduana de Bilbao.

ADUANAS TERRESTRES

FRONTERA DE FRANCIA

PRIMERA CLASE

Aduanas habilitadas para todas las operaciones de importación, exportación y tránsito.

PROVINCIA	ADUANAS
GERONA.....	Portbou.—El Perthus.
GUIPÚZCOA.....	Irún.
HUESCA.....	Canfranc.—Benasque.—Plan.—Sallent.—Torla.
LÉRIDA.....	Les.—Alós.—Bosost.—Farga de Moles.
NAVARRA.....	Dancharinas.—Valcarlos.

Sólo están habilitadas para la importación y despacho de alcoholes y aguardientes las Aduanas de Portbou é Irún.
No tienen habilitación para despachar tejidos, hilados, pasamanería y artículos sujetos al signo de marchamo las anteriores Aduanas, excepto Portbou, Irún y Canfranc.
Tampoco están habilitadas para despachar frutos coloniales, (azúcar, cacao, café, caneta, clavo de especia, pimienta y té), excepto Portbou é Irún.

SEGUNDA CLASE

Aduanas habilitadas para el comercio de exportación en general, excepto galenas, plomos y litargirios; para importar del extranjero las mercancías que en cada caso se especifiquen y las pequeñas cantidades de efectos que para su uso personal, ó de su familia ó doméstico, conduzcan los viajeros; y para intervenir el movimiento de ganados, carruajes y caballerías que entren ó salgan temporalmente del Reino.

PROVINCIA	ADUANAS	HABILITACIONES
GERONA.....	Camprodón.....	Para importar ganados, mineral de hierro y cal.
	Puigcerdá.....	Para importar cualquiera clase de mercancías, excepto alcoholes, bacalao, cereales y sus harinas, frutos coloniales, petróleos, hilados, pasamanería, tejidos y artículos sujetos á sello de marchamo; y para autorizar el tránsito de los frutos de la Cerdeña española que se transporten por Francia al Ampurdán.
GUIPÚZCOA...	Behobia.....	Para importar ganados, brea, cales, cáñamo, ladrillo, lino en rama, maderas sin labrar, resinas, guano, semillas para prados, barro obrado en objetos de cocina, tejas, piedras y yute en rama, y para el despacho de equipajes de viajeros.
HUESCA.....	Bielsa.....	Para importar ganados.
	Hecho.....	
NAVARRA....	Vera (1).....	Para la importación de ganados, y para autorizar el tránsito por Francia y la salida por Echalar de los remos y duelas del monte de Irati.
	Isaba.....	Para la importación de ganados y comestibles, y para autorizar el tránsito por Francia, de los remos y duelas del valle del Roncla.

TERCERA CLASE

No existen Aduanas de esta clase en la frontera de Francia.

(1) Establecida provisionalmente en sustitución de la de Echalar, que quedó cerrada por Real orden de 7 de Octubre de 1892.

CUARTA CLASE

Puntos habilitados para determinadas operaciones, bajo la vigilancia del Resguardo y con documentación de la Aduana que en cada caso se expresa.

PROVINCIAS	ADUANAS	HABILITACIONES
GUIPÚZCOA...	Muelle de Santiago sobre el Bidasoa.....	Para el despacho y adeudo de efectos de todas clases, excepto tejidos, que traigan consigo los pasajeros, siempre que sean para su uso y consumo personal, ó de su familia ó doméstico, en cantidad cuyo importe de derechos no exceda de 25 pesetas; verificándose los adeudos por declaración verbal, bajo las reglas que determine el Administrador de la Aduana de Irún.
	Osimbiribill sobre el Bidasoa	Para el embarque de mineral de hierro, con documentación de la Aduana de Behobia.
NAVARRA....	Aurreguinas...	Para exportar remos y duelas del monte de Irati, con autorización y documentos de la Aduana de Valcarlos.
	Caminos de Chasperro...	Para conducir á Aldudes (Francia) carbón y productos nacionales, con autorización y documentos de la Aduana de Valcarlos.
	Crucheta.....	Para exportar lanas y pieles curtidas de ganado lanar y vinos del país, y para reimportar los envases vacíos en que se hubieren exportado las lanas, con autorización y documentos de la Aduana de Isaba.
	Engui y Vizcarret.....	Para la exportación de frutos y efectos del país, con autorización y documentos de la Aduana de Valcarlos.
	Puerto de Ori..	Para exportar lanas y pieles sin curtir de ganado lanar y para reimportar los envases vacíos en que se hubieren exportado las lanas, con autorización y documentos de la Aduana de Isaba.

FRONTERA DE PORTUGAL

La habilitación de las Aduanas y puntos de la frontera de Portugal, consta en el Tratado de Comercio y Navegación con dicho país, y en los reglamentos para su aplicación. (Véase el Apéndice núm. 13). (1)

FRONTERA DE GIBRALTAR

PROVINCIAS	ADUANAS	HABILITACIONES
CÁDIZ.....	Línea de la Concepción.....	Para cualquiera clase de efectos, excepto hilados, tejidos y artículos sujetos á sello de marchamo; y para intervenir el movimiento de ganados y carruajes que entren ó salgan temporalmente del Reino (2).
MADRID....	Sección de Aduanas....	Para el despacho de los efectos destinados á S. M. y Real Familia, al Cuerpo diplomático extranjero y á los Ministerios, cuando lo disponga el Gobierno; para el marchamo de los trozos de tejidos, siempre que las piezas conserven los sellos de adeudo; para la vigilancia de las estaciones de ferrocarriles y para los servicios de la misma índole que la encomienda la Dirección general del ramo, de cuyo Centro depende exclusivamente, con separación de cualquiera otra oficina.

MADRID

(1) La habilitación que como Aduanas marítimas se señala en la correspondiente sección de este Apéndice á las de Ayamonte y Sanlúcar de Guadiana se entenderá como independiente de la especial que les corresponda para el comercio con Portugal, según el Tratado.
 (2) Por Real decreto de 28 de Octubre último publicado hallándose en prensa este Apéndice, la habilitación de la Aduana de La Línea de la Concepción queda limitada, en cuanto á la importación de mercancías, al aforo y adeudo de las pequeñas cantidades de artículos necesarios al consumo de una familia durante una semana; no pudiendo efectuarse adeudo cuyo importe sea inferior á una peseta, y haciéndose los despachos en la forma y bajo las reglas determinadas en dicho Real decreto y en las instrucciones para su ejecución.

Disposiciones generales relativas á Habilitaciones.

PRIMERA

Quando á instancia y por conveniencia exclusiva de una Corporación, Sociedad ó persona se establezca una Aduana, se amplie su habilitación ó se autorice el embarque ó desembarque de mercancías en un punto de quinta clase, la Corporación, Sociedad ó persona en cuyo beneficio se haga la concesión reintegrará al Tesoro todos los gastos de instalación que se originen, así como los de personal y material.

SEGUNDA

Las habilitaciones hasta ahora concedidas con la condición de que las Corporaciones, Sociedades ó interesados hayan de satisfacer los gastos correspondientes de personal y material, cesarán así que dichos gastos dejen de anticiparse, debiendo los Delegados de Hacienda y los Administradores principales de Aduanas participarlo sin pérdida de tiempo á la Dirección general para que se anule la concesión.

TERCERA

Quando las operaciones de comercio para que haya sido habilitada una Aduana ó un punto cualquiera exijan la presencia de empleados periciales de otras, acudirán los de la más próxima, previo conocimiento y autorización del Administrador principal de la provincia, excepto en los casos en que se halle expresamente determinado cuáles sean los que hayan de desempeñar este servicio, siendo de cuenta de los interesados el pago de las dietas correspondientes.

CUARTA

Las habilitaciones concedidas con carácter provisional para la importación, conducción por cabotaje ó operaciones de carga ó descarga de primeras materias ó de efectos destinados á obras públicas ó particulares y á fábricas ó establecimientos de cualquiera clase, cesarán tan pronto como las obras se hubieren terminado ó las fábricas y establecimientos dejaran de destinarse á los fines que motivaron la habilitación.

Al efecto, los Administradores de las Aduanas participarán á la Dirección general las noticias que adquirieran ó recibieran, y que debidamente comprobadas servirán para anular ó modificar, según convenga, las concesiones hechas.

QUINTA

Todas las Aduanas marítimas de primera, segunda y tercera clase quedan habilitadas para el despacho ó importación de las pequeñas cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros, en cantidad que no exceda de cinco litros por persona, así como para el de los sobrantes de provisiones ó rancho de buques que no excedan del consumo regulable de diez días.

Igualmente quedan habilitadas las Aduanas terrestres de primera y segunda clase para el despacho ó importación de pequeñas cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros, en cantidad que no exceda de cinco litros por persona.

APÉNDICE NÚMERO 2

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ADUANAS (1)

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE ADUANAS

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que lo desempeñan forman un Cuerpo que se denomina *Cuerpo de Aduanas*.

(1) Es el aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1891.

Art. 2.º Forman este Cuerpo todos los empleados que figuran en el escalafón de 31 de Diciembre último, excepto aquellos que con posterioridad hayan perdido su derecho.

También pertenecerán al Cuerpo de Aduanas los que en adelante ingresen en él, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Art. 3.º El total de los empleados del Cuerpo se distribuirá en las categorías siguientes:

EMPLEADOS PERICIALES

- 1 Jefe de Administración de primera clase.
- 2 ídem íd. de segunda íd.
- 5 ídem íd. de tercera íd.
- 7 ídem íd. de cuarta íd.
- 10 ídem íd. de Negociado de primera clase.
- 20 ídem íd. de segunda íd.
- 40 ídem íd. de tercera íd.
- 50 Oficiales de primera clase.
- 60 ídem de segunda íd.
- 90 ídem de tercera íd.
- 140 ídem de cuarta íd.
- 180 ídem de quinta íd.

EMPLEADOS NO PERICIALES

- 2 Jefes de Negociado de segunda clase.
- 4 ídem íd. de tercera íd.
- 9 Oficiales de primera íd.
- 13 ídem de segunda íd.
- 10 ídem de tercera íd.

Interin se consignan en los presupuestos los créditos necesarios para completar estas clases, seguirán las actuales plantillas, así como también las de los empleados no periciales, hasta su completa extinción.

Art. 4.º Los Guardalmacenes de depósitos, Alcaldes, Recaudadores, Escribientes, Marchamadores, Pesadores, Porteros, Ordenanzas, Mozos y todos los demás funcionarios conocidos con la denominación de subalternos, cuando no sean periciales, no forman parte del Cuerpo, y se rigen por las reglas que establece el cap. 8.º, siéndoles aplicables las disposiciones penales del cap. 5.º

Art. 5.º Se abrirá una hoja de servicios á cada individuo, en la que se harán constar anualmente las notas de concepto que merezca á sus superiores respecto á su aptitud, aplicación y conducta moral.

Los Administradores y los Interventores de las Aduanas principales calificarán á sus subordinados, y la Dirección general á dichos Jefes y á los empleados del Centro directivo. Las notas serán reservadas y se ajustarán á las reglas generales que se fijan para la determinación de las calificaciones.

En cada hoja se anotarán también los servicios especiales que presten los empleados del Cuerpo, las publicaciones que hayan hecho y los trabajos que hubiesen ejecutado, relativos al ramo, siempre que unos y otros hayan merecido la aprobación de la Superioridad.

Art. 6.º A ningún individuo del Cuerpo de Aduanas se le podrá obligar á aceptar destino fuera del ramo, ni con sueldo inferior al de su categoría en el ramo mismo.

Si las necesidades del servicio lo exigieren, todos los funcionarios de Aduanas desempeñarán en comisión, durante un año, los cargos que se les confieran, aunque sean inferiores á su categoría; pero percibirán el sueldo y conservarán los destinos que tuviesen en su correspondiente categoría superior.

Art. 7.º Los empleados del Cuerpo de Aduanas no podrán servir, bajo ningún concepto, en la provincia de su naturaleza, dentro del cuarto grado civil, que sean comerciantes, agentes ó comisionistas que reciban mercaderías directamente del extranjero (1).

Art. 8.º De las infracciones de este reglamento podrán interponer los que se crean perjudicados el recurso de queja ante la Dirección general del ramo, y contra las resoluciones de ésta tendrán el de alzada ante el Ministerio de Hacienda; quedando á todos el derecho de utilizar la vía contencioso-administrativa cuando ésta proceda.

(1) Por Real orden de 1.º de Agosto de 1893 se dispuso como aclaración de este artículo que pudieran servir en la provincia de su naturaleza los empleados cuyo nacimiento ocurriera durante residencia accidental de sus padres en ella y la abandonarían sin dejar parientes en la misma.

CAPITULO II

DEL INGRESO EN EL CUERPO DE ADUANAS

Art. 9.º El ingreso en el Cuerpo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposición, sin que pueda variar este principio, ni dar derecho de preferencia en el escalafón la circunstancia de que el opositor haya prestado servicios en otras carreras.

Habrá oposiciones cuando el Ministro de Hacienda lo crea oportuno, atendiendo á las necesidades del servicio.

En cada convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que hayan de ser provistas, sin que en ningún caso pueda aumentarse después el número de éstas.

Art. 10. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones, deberán acreditar:

- 1.º Ser españoles y mayores de diez y ocho años.
- 2.º No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio.
- 3.º Ser de buena vida y costumbres, probándolo por medio de certificaciones expedidas por las Autoridades competentes.

Y 4.º Haber aprobado ante el Tribunal de examen que designe el Ministerio de Hacienda, el conocimiento, con sujeción al programa que se forme, de las materias siguientes:

- 1.º Gramática castellana y Caligrafía.
- 2.º Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado.
- 3.º Geometría de dos y tres dimensiones.
- 4.º Conocimiento de uno de los tres idiomas, francés, inglés ó alemán, probado por medio de ejercicios oral y escrito.

Acreditadas estas condiciones, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias que siguen:

- 1.ª Geografía astronómica, física, política y comercial.
- 2.ª Elementos de física, mecánica, química é historia natural.
- 3.ª Tecnología industrial.
- 4.ª Principios de economía política y derecho administrativo, penal y mercantil, y estudio especial de las Contribuciones indirectas.
- 5.ª Ordenanzas de Aduanas de la Península y Ultramar y Nociones de la legislación y procedimientos aduaneros de otras naciones, y con especialidad de Francia y Portugal.
- 6.ª Aranceles de Aduanas de la Península y Ultramar, y práctica de reconocimientos y aforos.
- 7.ª Tramitación y resolución de expedientes.

Art. 11. Los ejercicios de examen previo y de oposición serán públicos, y su número y forma se determinarán en la instrucción especial y en los programas que se aprueben y publiquen.

Art. 12. Los Tribunales de exámenes y de oposiciones se compondrán de un Presidente, que lo será el Director general ó el segundo Jefe de la Dirección del ramo; de cinco Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda, antes de la convocatoria, elegidos de entre los Doctores ó Licenciados de las respectivas asignaturas y los empleados del Cuerpo de Aduanas que no sean Directores ó Profesores de Academias preparatorias, y de un Vocal Secretario que, con la misma excepción, pertenezca al Cuerpo.

Art. 13. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, por el orden riguroso de sus calificaciones, lista que remitirá á la Dirección general. Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda para ocupar las vacantes que existan al terminar los ejercicios, á los opositores aprobados según el orden numérico de la citada lista.

Art. 14. Los aspirantes aprobados dentro del número señalado en la convocatoria que no obtengan plaza inmediatamente después de las oposiciones, podrán desempeñar sin sueldo plazas de Auxiliares en los distintas Negociados de la Dirección general ó en cualquiera de las Aduanas que cada uno eligiere.

Art. 15. Los empleados prestarán el servicio que según su categoría les corresponda, así en la Dirección general, como en las Aduanas, Delegaciones de Hacienda é Inspecciones especiales del ramo, y desempeñarán además las comisiones que el Ministro de Hacienda ó la Dirección general les confieran, sin percibir por ello más gratificaciones ó emolumentos que los que la legislación general ó disposiciones especiales señalen.

Art. 16. Los funcionarios que hayan de ser nombrados para desempeñar los cargos de Inspectores, Subinspectores y

Secretarios de las Inspecciones del ramo, habrán de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º No haber sufrido corrección alguna por falta leve ni grave, que no haya sido redimida en la forma que este reglamento establece.
- Y 2.º Tener buenas notas de concepto en los dos años anteriores al nombramiento.

CAPÍTULO III

DEL ESCALAFÓN

Art. 17. El escalafón del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que lo constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativas existen en los empleos.

Art. 18. El escalafón tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al formarlo; siendo de abono el tiempo servido en comisión con menor sueldo.

Los empleados de nuevo ingreso y los que obtengan ascensos, tomarán la antigüedad, para los efectos de este reglamento desde la fecha del nombramiento, mas para esto habrán de poseer el destino dentro del primer plazo que se les señale, y si no lo hicieron, se les contará dicha antigüedad desde la toma de posesión.

Será de abono para los efectos de la antigüedad, con sujeción á este reglamento, el tiempo que un funcionario permanezca excedente por reforma ó por supresión de plaza.

Art. 19. Los empleados que pasen á desempeñar destinos en los Ministerios de Hacienda ó de Ultramar, en las Aduanas de las provincias y posesiones ultramarinas en plazas de subalternos de la renta ó en otras en que se presten servicios relacionados con el ramo de Aduanas, seguirán figurando en el escalafón en su lugar correspondiente como supernumerarios.

Los excedentes á que se refiere el párrafo segundo del artículo 43 de este reglamento seguirán figurando durante dos años sin perder antigüedad en sus respectivas escalas; pero no podrán pasar á las superiores inmediatas hasta que vuelvan al servicio activo.

Art. 20. La Dirección rectificará al principio de cada año el escalafón, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal, y lo publicará en la GACETA DE MADRID.

El funcionario que se crea perjudicado podrá interponer reclamación, en el término de un mes, ante el Ministro de Hacienda, el cual, vistos los antecedentes, acordará lo que proceda.

CAPÍTULO IV

ASCENSOS

Art. 21. Para la provisión de las vacantes que ocurran en las escalas de los grados superiores al de ingreso, se establecen tres turnos: uno para la antigüedad, otro para la elección por mérito probado, á juicio del Ministro Hacienda, y otro para los excedentes de la clase respectiva, si los hubiere, y para los que sirvan los destinos expresados en el artículo 19.

Art. 22. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar del grado inmediato inferior, y cuente en el mismo al menos dos años de servicio.

El ascenso en turno de elección se concederá á uno de los empleados que, hallándose en la primera mitad de las escalas inmediata inferior, cuente en ella dos años de servicios efectivos y haya merecido en los mismas buenas calificaciones de sus Jefes.

Ningún empleado podrá obtener más de dos ascensos consecutivos en turno de elección.

Art. 23. El empleado que, aun reuniendo las condiciones necesarias para ascender por elección, haya cometido una falta leve, perderá por una vez el derecho á dicho ascenso, y por dos veces si la falta fuere grave.

Las faltas que hayan causado los efectos expresados en el párrafo anterior se considerarán redimidas para los ascensos por elección en turnos posteriores; pero subsistirán para la separación de que trata el art. 51.

Art. 24. Cuando haya de proveerse alguna vacante por ascenso en turno de elección, se formará una lista nominal de los individuos que estén en condiciones de obtener el ascenso, expresándose detalladamente en ella, así los servicios y méritos como las faltas impuestas á cada uno, y uniéndolo, como justificante, las respectivas hojas de servicio.

Una Junta, compuesta del Director general, Presidente, de los Jefes de Administración del Cuerpo que sirvan en la Dirección, y de un Secretario, éste último sin voz ni voto, examinará todos los antecedentes, y previa votación nominal, determinará por mayoría de votos, teniendo de calidad el Presidente en casos de empate:

- 1.º Cuáles sean los funcionarios que merezcan el ascenso.
- Y 2.º Cuáles sean de entre ellos los cinco que reúnan más méritos para obtenerlo.

La lista ordenada por méritos de dichos cinco individuos, acompañada de los documentos antes citados, se elevará al Ministro de Hacienda para que, usando de la facultad que le concede el art. 21, acuerde el ascenso del empleado que considera más merecedor de obtenerlo.

El nombre del ascendido, y una relación de sus méritos y servicios, se publicará en el *Boletín oficial* de la Dirección general del ramo.

Art. 25. Los ascensos á Jefes de Administración, en sus diversos grados, serán de libre elección entre los empleados que ocupen la primera mitad de la escala del grado inferior inmediato.

Art. 26. Los empleados que con buenas notas de concepto hayan servido sin interrupción durante cuatro años en la Dirección general ó en las Aduanas que se expresan al final de este reglamento, serán preferidos en igualdad de circunstancias para los ascensos por elección.

Art. 27. Los ascensos son renunciables, y los efectos de una renuncia del turno de antigüedad durarán dos años. La renuncia del ascenso en turno de elección sólo producirá sus efectos hasta que el renunciante llegue al número uno de su escala.

Art. 28. Los empleados que sin causa justificada dejen de tomar posesión de sus destinos dentro de los plazos reglamentarios, serán dados de baja en el Cuerpo.

Art. 29. Los funcionarios de Aduanas que sean nombrados por primera vez para desempeñar cargos en la Dirección general ó en cualquiera de las Aduanas subalternas terrestres, deberán servirlos durante dos años; y si antes de terminar este plazo solicitasen traslado, se anotará esta circunstancia en sus antecedentes personales, y no podrán obtener su inmediato ascenso en turno de elección.

Art. 30. El empleado que por su celo y actividad en el

desempeño de su cometido, ó por sus trabajos, publicaciones y servicios útiles á la renta, merezca una particular recompensa á juicio del Tribunal á que se refiere el art. 33, podrá ser premiado:

- 1.º Destinándole á la plaza en que prefiera servir, siempre que se halle vacante.
- 2.º Concediéndole honores de categoría superior á la que tenga, libres de gastos.
- Y 3.º Proponiéndole para alguna condecoración.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES PENALES

Art. 31. Los empleados del Cuerpo de Aduanas incurren en responsabilidad por las infracciones que cometan en el servicio. Esta responsabilidad se les exigirá administrativamente, con absoluta independencia de los procedimientos judiciales á que pudiera haber lugar si el hecho fuese constitutivo de delito.

Art. 32. Las faltas administrativas podrán ser leves ó graves. Su calificación definitiva y castigo corresponderán al Tribunal á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 33. La tramitación de los expedientes de responsabilidad empezará en las Aduanas principales con el pliego de cargos, que se pasará al empleado que hubiese cometido la falta. Contestado por éste en el plazo de ocho días, el Interventor resumirá los hechos y emitirá su dictamen, proponiendo después el Administrador lo que crea procedente. El expediente, así instruido, se remitirá á la Dirección general para que lo revise, y en caso de no hallar defectos, lo pasará al fallo del Tribunal administrativo. Si la Dirección encontrase faltas de procedimiento, lo devolverá inmediatamente á la Aduana para que las subsane en un plazo que no exceda de quince días.

Si el expediente se formase por faltas descubiertas por la Dirección general ó cometidas por los empleados de ésta, se formulará el pliego de cargos; y contestando éste en el plazo de ocho días por el que haya cometido la falta, el Jefe del Negociado emitirá su parecer; y el de la Sección propondrá lo que proceda, pasando las diligencias al Tribunal después de revisadas.

Terminados los expedientes se remitirán al fallo de un Tribunal administrativo, compuesto de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal y un Defensor.

Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y Vocales el Director general de la Renta y el de lo Contencioso del Estado, siempre que el expediente se refiera á faltas cometidas por individuos del Cuerpo que tengan la categoría de Jefe de Administración. El Fiscal habrá de ser también Jefe de Administración, y el Defensor el funcionario que designe el acusado.

Si los expedientes se refieren á faltas cometidas por Jefes de Negociado ó Oficiales, será Presidente del Tribunal el Director general del ramo, y Vocales un Jefe de Administración del Cuerpo de Aduanas y otro de la Dirección general de lo Contencioso del Estado. El Fiscal habrá de ser un Jefe de Negociado de igual ó superior clase que aquél á quien se imputare la falta, y Defensor el funcionario que el acusado designe. (1)

Art. 34. Si del expediente resultase que la falta cometida es de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, el Tribunal administrativo pasará los antecedentes al de justicia á que corresponda su conocimiento, decretando gubernativamente la suspensión ó separación temporal del empleado, hasta que en definitiva se resuelva lo que proceda.

Art. 35. Las faltas surtirán los efectos á que se refieren los artículos 23 y 51, y se castigarán además inmediatamente las leves:

- 1.º Con reprobación privada.
- 2.º Con multa de uno á cinco días de haber.
- Y 3.º Con la traslación á otra Aduana.

Las graves serán castigadas:

- 1.º Con multa de seis á treinta días de sueldo.
- Y 2.º Con traslación á otra Aduana, publicándose en el *Boletín oficial* las causas de esta resolución.

Art. 36. El individuo trasladado en concepto de castigo deberá desempeñar durante dos años á lo menos el destino que se le confiera; y si por motivos de salud pidiese la excedencia, se tomará nota en sus antecedentes personales para destinarle al mismo punto ó á otro análogo cuando vuelva al servicio activo.

Art. 37. En la Dirección general y en las oficinas provinciales del ramo, se llevarán libros para anotar todas las correcciones que á los empleados se impongan. Los que sufran las correcciones deberán firmar la anotación.

De todo castigo impuesto á un empleado, se tomará nota en sus antecedentes personales.

Art. 38. Los Administradores principales podrán acordar la suspensión de empleo y sueldo de cualquiera de sus subordinados, dando inmediatamente cuenta á la Dirección, é instruyendo el oportuno expediente para el esclarecimiento de los hechos en que se funde aquel acuerdo.

De la misma facultad, y con idénticas obligaciones, gozarán los Inspectores del ramo en los actos de visita.

La Dirección general podrá suspender del ejercicio de sus funciones á cualquiera de los empleados del ramo, instruyendo también expediente para esclarecer y castigar, en el término de un mes, los hechos que dieron motivo á la suspensión, si así procediera, ó reponer en otro caso en sus funciones al empleado suspenso.

Art. 39. Los Guardaalmacenes, los Alcaldes, los Recaudadores y los empleados llamados subalternos que no pertenezcan al Cuerpo, serán corregidos y separados por los Administradores principales, por la Dirección general ó por el Ministro de Hacienda, en la forma ordinaria que establezcan los reglamentos generales de la Administración del Estado.

Art. 40. De las providencias de los Administradores principales podrán apelar los que se crean perjudicados á la Dirección general, y de las de ésta al Ministerio de Hacienda. Contra los fallos del Tribunal no habrá más recurso que el de revisión ante el mismo Tribunal administrativo.

Art. 41. Todo el que por cualquier concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato, podrá acudir en queja al superior de éste.

Art. 42. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja, está obligado á cursarlo con sus antecedentes, dentro del plazo de tres días, dando recibo y aviso al interesado; el cual, en caso de negativa ó dilación, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI

DE LOS EXCEDENTES

Art. 43. Los empleados que voluntaria y temporalmente deseen separarse del servicio, podrán hacerlo, previa autori-

(1) Véase la Real orden de 19 de Mayo de 1893.—(Página 639.)

zación del Ministro de Hacienda, quedando en situación de excedentes sin perder su derecho al reintegro; y á su nueva entrada se les colocará en turno reglamentario con el número que les corresponda, según su antigüedad en el grado.

Los que por enfermedad ó otra causa independiente de su voluntad, debidamente justificada, obtengan la excedencia, podrán permanecer por tiempo indeterminado en esta situación sin perder su derecho á volver al Cuerpo cuando lo soliciten; pero sólo conservarán su puesto y movimiento ascendente en la escala activa, para los efectos del escalafón, durante dos años. Los que permanezcan más tiempo en situación de excedentes, serán colocados, al volver al servicio activo, en el número que les hubiera correspondido en la escala al terminar dicho plazo.

Art. 44. Todos los excedentes que vuelvan al servicio activo, deberán prestarle sin interrupción durante dos años por lo menos; y si antes de transcurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia, quedarán fuera del Cuerpo.

Art. 45. Si por reformas en el ramo se suprimiese algún destino, el empleado que lo ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafón y conservando el derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra ó en las inferiores si hubiese vacante y lo solicitase.

CAPÍTULO VII

DE LAS TRASLACIONES, JUBILACIONES Y SEPARACIONES DE LOS EMPLEADOS DEL CUERPO DE ADUANAS

Art. 46. Los empleados del Cuerpo de Aduanas podrán ser trasladados de uno á otro punto, siempre que convenga al servicio.

Art. 47. Cuando un empleado contraiga matrimonio con mujer pariente, dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad, de comerciante, fabricante, consignatario ó agente de Aduanas que importe géneros ó mercaderías directamente del extranjero, y se halle establecido en la provincia donde aquél ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 48. Los empleados de Aduanas podrán pedir la jubilación ó ser jubilados con sujeción á las reglas prescritas en las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Art. 49. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos:

- 1.º Por sentencia judicial ejecutoria.
- 2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de dichos dos medios sea separado de su destino, queda por el mismo hecho fuera del Cuerpo.

Podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas, cuando á juicio del Ministro de Hacienda haya motivo para hacerlo, con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el funcionario así separado del servicio, sólo dejará de pertenecer al Cuerpo, en virtud de expediente que se forme con sujeción á los trámites y forma prescritos en el art. 33 de este reglamento.

Art. 50. La sentencia judicial produce la separación del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitación en sus diversos grados.

Art. 51. La separación por medio de expediente tendrá lugar en tres casos:

- 1.º Cuando haya sido condenado el funcionario por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la inhabilitación.
- 2.º Cuando hubiere sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto ó no recayese auto de sobreseimiento libre respecto de él (1).
- 3.º Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos, la Dirección general instruirá el oportuno expediente y lo resolverá con audiencia del interesado. Este podrá alzarse de dicha resolución para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 52. El empleado contra quien se forme expediente administrativo ó judicial, será separado temporalmente del servicio, siempre que, á juicio de la Autoridad que instruya las diligencias, resulten pruebas ó indicios graves que exijan esta preventiva disposición.

Terminado el expediente administrativo ó la causa criminal, será colocado en la primera vacante de su grado que ocurra, siempre que resulte sin responsabilidad y sin nota desfavorable del primero ó absuelto de la segunda, abonándole para los efectos del escalafón todo el tiempo que haya permanecido separado del servicio activo. Si resultase culpable y castigado con faltas ó notas desfavorables que no den lugar á la expulsión del Cuerpo, pasará á la situación de excedente para ser colocado en el turno que le corresponda.

CAPÍTULO VIII

DE LOS GUARDAALMACENES, ALCALDES, MARCAMADORES, RECAUDADORES, ESCRIBIENTES Y DEMÁS EMPLEADOS SUBALTERNOS

Art. 53. Los Guardaalmacenes, Alcaldes, Recaudadores y Escribientes serán nombrados, trasladados y separados del servicio en la forma que señalan las disposiciones generales de la Administración del Estado.

De las resultas de todas las vacantes que en destinos subalternos ocurran, se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra para que se provean en la forma que dispone la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 54. Si el individuo nombrado á propuesta del Ministro de la Guerra no se presentase á tomar posesión en el plazo de tres meses que para ocupar las vacantes señala el Real decreto de 28 de Enero de 1886, cuyo plazo habrá de contarse desde la fecha en que se haya expedido el pasaporte, conforme á la Real orden de 21 de Abril del mismo año, se confirmará en propiedad al que desempeñe el empleo con carácter de interino, ó se proveerá libremente la vacante.

Art. 55. Los que hayan de ser nombrados para desempeñar los destinos llamados subalternos, habrán de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser españoles y mayores de edad.
- 2.º No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio, previo reconocimiento facultativo.

(1) Por Real orden de 16 de Noviembre de 1893 se dispuso que se aclarase este caso en los siguientes términos: «Cuando hubiere sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto ó no recayere auto de sobreseimiento respecto de él. Si el sobreseimiento fuese provisional, en el caso de decretarse nuevamente por el Tribunal la apertura del procedimiento, se estará, según fuese su resultado, á lo que se dispone en el párrafo precedente.»

3.º Reunir las demás condiciones que las leyes exigen para ser funcionario público.

Art. 56. Los que sean nombrados para desempeñar estos destinos, deberán acreditar el conocimiento de las materias siguientes:

Gramática castellana y escritura.

Nociones de Aritmética.

Deberes especiales de su cargo.

Los pesadores demostrarán además que tienen conocimiento exacto de los sistemas de pesas y medidas y del mecanismo de las básculas.

Art. 57. Todos los subalternos á que se refiera este capítulo podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58. Los aspirantes á que se refiere el art. 14 de este Reglamento tendrán obligación de prestar temporal ó permanentemente los servicios que la Dirección general les encomiende, siempre que sean retribuidos. Además podrán ser colocados, si lo solicitasen, en las vacantes que ocurran en los destinos de Escribientes de las Aduanas.

Art. 59. Todos los empleados del Cuerpo de Aduanas se presentarán vestidos de uniforme completo en los actos de servicio y en los públicos á que asistan en corporación; prohibiéndose expresamente el uso aislado de ninguna de sus prendas.

El uniforme de los empleados del Cuerpo de Aduanas se determinará por Real orden.

Art. 60. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la publicación de este reglamento relativas á la organización del personal de los empleados de Aduanas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Mientras existan en el Cuerpo de Aduanas empleados no periciales, continuarán figurando como hasta aquí en su escalafón especial, siéndoles aplicables, en cuanto al mismo no se refiera, las disposiciones de este reglamento.

2.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas se vayan extinguiendo las escalas de los empleados no periciales, se irán agregando las plazas vacantes al escalafón de periciales, y se proveerán en individuos de dicha clase, con sujeción al reglamento.

RELACION DE LAS ADUANAS Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26 DE ESTE REGLAMENTO

Alcántara.	Olivenza.
Alcañices.	Pedralba.
Alós.	Puente Barjas.
Alconchel.	Puente Cesó.
Alberguería.	Puebla de San Ciprián.
Aldea del Obispo.	Plan.
Aldeadávila.	Palafrugall.
Alburquerque.	Puerto de la Selva.
Barba de Puerco.	Rosal de Cristina.
Benasque.	San Vicente de Alcántara.
Bielsa.	Salvatierra.
Boscot.	Santiago de Foz.
Blanes.	San Esteban de Pravia.
Cadabós.	San Vicente de la Barquera.
Camariñas.	Sallent.
Castropol.	Salou.
Camprodón.	San Carlos de la Rápita.
Cadaqués.	San Pedro del Pinatar.
Encinasola.	Tapia.
Echalar.	Torla.
Fuentes de Oñoro.	Tossa.
Fregeneda.	Torrox.
Fermoselle.	Villanueva del Fresno.
Farga de Moles.	Valverde del Fresno.
Herrera de Alcántara.	Verín.
Hecho.	Vega de Ribadeo.
Isaba.	Vendrell.
Lastres.	Zarza la Mayor.
La Escala.	

REAL ORDEN

DICTANDO ALGUNAS REGLAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL ART. 33 DEL REGLAMENTO DEL CUERPO DE ADUANAS Y SUS CONCORDANTES.—19 DE MAYO DE 1893.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente núm. 700/92 de esa Dirección general en lo referente á la conveniencia de dictar algunas reglas aclaratorias ó complementarias para la aplicación del art. 33 del Reglamento del Cuerpo de Aduanas y sus concordantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA REGENTE del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la de lo Contencioso del Estado, se ha dignado aprobar las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de juzgar faltas cometidas por funcionarios del Cuerpo que tengan categoría de Jefes de Administración, el cargo de Fiscal se ejercerá en turno entre los Jefes de igual categoría que presten sus servicios en esa Dirección general. En los demás casos las funciones de Fiscal serán desempeñadas en turno también por todos los Jefes de Negociado que sirvan en la propia Dirección.

El cargo de Secretario del Tribunal será desempeñado por el Jefe del personal del Cuerpo, sin voz ni voto, teniendo por misión levantar el acta del juicio, que, firmada por los señores que compongan el Tribunal, entregará con el expediente al Negociado para proseguirse la tramitación.

2.ª El Fiscal se hará cargo del expediente para estudiarlo, estudio que efectuará en el preciso término de cinco días, pasados los cuales, devolverá el expediente al Negociado, donde á presencia del Jefe del mismo podrá el Defensor examinarlo también y tomar las notas que estime convenientes durante igual periodo de tiempo.

3.ª El Defensor podrá ser el funcionario del Cuerpo de Aduanas que designe el acusado, pero si el designado prestare sus servicios fuera de Madrid, se solicitará del Director del ramo la competente autorización para que el nombrado pueda ausentarse del punto de su residencia oficial. El Director general podrá conceder ó negar la autorización, según las necesidades del servicio. Si el Defensor nombrado por el

interesado no aceptare el nombramiento, se le designará de oficio por el Presidente del Tribunal, caso de que se solicitase, y en otro caso será nombrado también de oficio el que el Presidente acuerde. Tanto el nombrado de oficio como el designado por el interesado, vendrán obligados á comparecer ante el Tribunal el día señalado, á no existir causa legítima y justificada que se lo impidiere, á juicio del Tribunal.

4.ª El Fiscal y el Defensor formularán sus pretensiones respectivas oralmente ó por medio de escrito, al que darán lectura ante el Tribunal.

5.ª El Tribunal dictará su resolución en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista, ó desde que se unieren al expediente los documentos ó diligencias que el Tribunal acuerde reclamar para el más acertado fallo.

6.ª Contra los fallos del Tribunal, tanto el Fiscal como el interesado podrán recurrir en revisión (art. 40 del reglamento) ante el mismo Tribunal en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del fallo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—GAMAZO.—Sr. Director general de Aduanas.

DESCRIPCIÓN DEL UNIFORME DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS

Uniforme de gala. Casaca de paño azul oscuro, corte de la forma que indica el modelo, y forro de seda encarnada; cuello Bernadotte, ó sea alto, derecho y vuelto hacia la parte exterior, solapas según figurin; cartera en ambos faldones; seis botones grandes á cada lado del pecho, abrochándose los tres inferiores; dos en la cintura; dos en la terminación de los faldones, y tres á medio cubrir en los ángulos de cada cartera. La vuelta del cuello estará contorneada de una serreta de un hilo, bordada en oro, y de anchura total de cinco milímetros, y en las dos puntas llevará el bordado también en oro, con el emblema ó trofeo del Cuerpo. Las solapas irán contorneadas con igual serreta de cinco milímetros, y á distancia de otros cinco tendrán una guarnición bordada, según dibujo, de 23 milímetros de anchura total. La bocamanga y cartera llevarán igual serreta de contorno. Pantalón de paño azul oscuro, igual al de la casaca, con galón de oro de 42 milímetros de anchura total, á dos franjas de dibujo igual al de la guarnición de la solapa y con la separación y orillas correspondientes. Chaleco blanco de cachemir con siete botones pequeños del modelo adoptado, sobresaliendo dos centímetros por el bord inferior de la casaca, y un centímetro, á lo menos, por el de las solapas. Corbata blanca de lazo cuadrado, cuello de camisa recto, cruzado y alto; guante blanco; botina de charol; espada ceñida en el tahalí de paño bordado de serreta y de dibujo y tamaño natural que señala el modelo; sombrero apuntado de fieltro negro, galoneado de oro con el emblema del Cuerpo y con borlas de oro en ambos picos.

Uniforme de diario.—Americana de paño azul oscuro con siete botones en cada lado; cuello vuelto y bolsillos en los costados; chaleco de igual paño, cerrado con siete botones pequeños; pantalón de igual color; corbata negra. Para abrigo capote-carrik largo de paño azul oscuro, sin mangas y con esclavina-talma hasta la longitud del brazo extendido; hilera de cinco botones pequeños; cuello con tapa de terciopelo negro y de la anchura proporcionada para que pueda servir de abrigo al levantarlo y cerrarse, con tapabocas del mismo paño sobre tres botoncitos en cada lado; gorra kepis-recogida, caso de 35 milímetros de altura, visera recta de puntas redondas, barboquejo de charol de un centímetro de ancho con dos pasadores dorados y sujetos con dos botones pequeños; corona de relieve con el emblema del Cuerpo entre palmas y las insignias del empleo, reducidas, para los Jefes de Administración y de Negociado, á la anchura de cuatro centímetros que tendrá el cinturón de la gorra. Se autorizará el uso de beta alta para la lluvia, y en verano se usará pantalón y chaleco de dril crudo y gorra de piqué blanco.

Insignias.—Serreta de oro de dos hilos, de ocho milímetros de anchura total, para los Oficiales de 5.ª clase, formando martillo de 11 centímetros de altura en la bocamanga del uniforme de gala, inclusa la serreta de reborde, y de nueve centímetros de altura en el de diario, que no la llevará. Uno, dos, tres ó cuatro bastoncillos de oro de tres milímetros de anchura cada uno y de otros tantos de distancia entre sí y la serreta para los Oficiales de 4.ª, 3.ª, 2.ª y 1.ª clase, respectivamente. Dos serretas de oro, iguales en un todo á la anterior, para los Jefes de Negociado de tercera clase, aumentadas con uno ó dos bastoncillos á distancia de tres milímetros para los de 2.ª y 1.ª clase. Dos guarniciones de oro iguales á la anterior, separadas entre sí por una distancia de cuatro milímetros para los Jefes de Administración de 4.ª clase, aumentadas con uno, dos ó tres bastoncillos, con espacio de tres milímetros de la guarnición, y entre sí para los de 3.ª, 2.ª y 1.ª. Dos, tres ó cuatro cordones de canelón de oro sobre la escarapela nacional en el sombrero de los Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, respectivamente, formando presilla con el botón del Cuerpo. Pluma negra rizada para los de Jefe de Administración. En el uniforme de diario, las insignias serán tejidas en galón de oro imitando bordado.

NOTAS 1.ª Las dimensiones y formas de las insignias y detalles de los uniformes, así de gala como de diario, son absolutamente invariables y no se permitirá, bajo la responsabilidad de los respectivos Jefes, que se alteren por nadie; así como tampoco podrá usarse prenda alguna aislada del uniforme, según previene el reglamento.

2.ª Para los servicios en los almacenes ú otros interiores de las Aduanas, podrá dispensarse el uso obligatorio del uniforme; pero en ningún caso para los de muelle, estaciones de ferrocarriles ú otros que se practiquen fuera de la oficina.

3.ª Los que tengan honores de categoría superior á la que alcancen en el Cuerpo, podrán usar el uniforme que á aquélla correspondía; pero no concurrirán á ningún acto público en corporación ó unidos al personal de la Aduana en que sirvan, ni por consiguiente usarán en los actos de servicio otras insignias que las propias de su empleo en el Cuerpo.

4.ª Los Directores generales del ramo ó los que lo hayan sido, cuando lleven el uniforme del Cuerpo, usarán, como distintivo de su cargo, el sombrero y los bordados en la bocamanga, correspondientes á su categoría de Jefes superiores de Administración.

APENDICE NUMERO 3.

RESGUARDOS DE MAR Y TIERRA

El Resguardo marítimo se rige hoy y se seguirá rigiendo, hasta que otra cosa se determine, por el decreto de 18 de Enero de 1869, la Real orden de 3 de Febrero de 1877 y por

la Ordenanza de 1.º de Julio de 1779, en los cuales se especifican las relaciones que hay entre él y las Autoridades civiles.

El Resguardo terrestre se rige por los reglamentos de 31 de Enero de 1854 y 25 de Enero de 1866, y se compone en la actualidad de dos secciones distintas: la una se llama *Carabineros del Reino*, y la otra *Carabineros Veteranos*.

Las relaciones de una y otra sección con las Autoridades civiles se determinan en la siguiente

INSTRUCCIÓN

PARTE PRIMERA

Carabineros del Reino.

Artículo 1.º Corresponde al Ministro de Hacienda: 1.º Determinar la distribución de los puntos fijos que han de ocupar los Carabineros del Reino, á propuesta de la Junta de Jefes de la provincia respectiva y oído el parecer de la Dirección general del Cuerpo.

2.º Suspender de su empleo y de la mitad del sueldo á los Jefes y subalternos de las provincias, dando aviso de ello á la Dirección general del Cuerpo para los efectos oportunos.

3.º Proponer al Ministro de la Guerra la separación de los Jefes ó subalternos de las provincias, cuando á su juicio, y previo expediente, hayan dado motivo para semejante castigo.

Art. 2.º Corresponde á los Delegados de Hacienda de las provincias:

1.º Proponer al Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas y de acuerdo con la Junta de Jefes, los puntos fijos de Carabineros que hayan de establecerse en cada provincia.

2.º Establecer los puntos móviles á propuesta del Jefe de la Comandancia, y previos los informes convenientes.

3.º Ejercer la autoridad superior y la vigilancia en la parte económica sobre los Jefes, Oficiales é individuos del Cuerpo, dentro de su provincia respectiva.

4.º Suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquier Jefe ó subalterno que por su apatía ú otras causas pueda entorpecer el servicio; dando conocimiento inmediatamente al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Aduanas y á la Dirección general de Carabineros, á la cual remitirá las diligencias formadas para fundar aquella medida.

Art. 3.º Los Administradores principales de Aduanas examinarán la distribución del servicio de los Carabineros del Reino en sus demarcaciones respectivas, dando aviso á la Dirección general de cualquier falta que notan. La demarcación de que trata este artículo, comprende, respecto á las Aduanas principales, la provincia en que se halle situada cada una.

Art. 4.º Todo individuo del Cuerpo de Carabineros del Reino está obligado á obedecer al Gobernador de la provincia, al Delegado de Hacienda de la misma y al Administrador de la Aduana; y por lo tanto, cuando obedezca las órdenes de cualquiera de ellos, sólo será responsable de sus actos en el caso previsto por la Constitución vigente. Podrá, sin embargo, el individuo ó Jefe que reciba la orden de cualquiera de las mencionadas Autoridades dar aviso á su Jefe militar superior, pero sin dejar por eso de obedecer bajo ningún pretexto ni excusa.

PARTE SEGUNDA

Carabineros Veteranos.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda puede suspender de empleo y de la mitad de sueldo á los Jefes y subalternos de los Carabineros Veteranos de las provincias, dando aviso de ello á la Dirección general del Cuerpo.

Podrá también proponer al Ministro de la Guerra la separación de los mismos Jefes y subalternos, cuando á su juicio, y previo expediente, exista causa bastante.

Art. 6.º A los Administradores de Aduanas corresponde: 1.º Distribuir el servicio de los Carabineros Veteranos en el recinto de su dependencia, de acuerdo con el Jefe militar de la fuerza; y disponer por sí solos cualquier servicio en casos urgentes, cuya calificación es de su competencia.

2.º Disponer el servicio que han de prestar las falúas y demás embarcaciones que estén á las órdenes del Oficial del muelle, y hacer uso de ellas para actos del servicio, dando las órdenes oportunas al mencionado Oficial, ó solamente á los Comandantes de dichas falúas y embarcaciones en caso de urgencia, á juicio del Administrador.

3.º Examinar los libros donde se anota el servicio de los Carabineros Veteranos de su recinto.

4.º Corregir, de acuerdo con el Jefe de la fuerza, las faltas que cometan dichos Carabineros.

En el caso de no ponerse de acuerdo el Administrador y el Jefe, darán parte á sus inmediatos superiores, cumpliéndose por de pronto lo que disponga el Administrador.

Art. 7.º El reconocimiento de bultos de equipaje corresponde á los individuos de las secciones de Veteranos, los cuales practicarán por sí aquel acto cuando los equipajes no procedan del extranjero, y con intervención de la Aduana cuando sean de esta procedencia.

Art. 8.º Fuera del primer caso citado en el artículo anterior, los Carabineros no podrán reconocer por sí bulto alguno, y se limitarán á presentarlos y á su conductor en la Aduana para que allí se reconozcan, á presencia del Jefe de la fuerza del punto más inmediato, y se instruya el oportuno expediente, en la forma que establecen las Ordenanzas.

Art. 9.º Los Jefes y Capitanes de Carabineros de residencia fija en los puntos en que existen las Aduanas, y también los Oficiales de dicho Cuerpo con residencia en los puntos donde se hallen situadas las Aduanas subalternas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algún fraude, podrán, previo aviso á los Administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar acta de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo; pero sin entorpecer para nada las operaciones del despacho.

La facultad de presentarse en los despachos y tomar nota de los adeudos, no concede á los Jefes y Oficiales de Carabineros el carácter de Interventores; ni otro alguno que les dé derecho á participar de las multas y recargos que se impongan por consecuencia de dichos actos.

Art. 10. Las clases é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros, así del Reino como Veteranos, distinguirán en atención y saludarán sobre la marcha á los empleados del Cuerpo de Aduanas, cuando éstos vistan de uniforme.

(Se continuará.)

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	24 Noviembre 1894.		17 Noviembre 1894.		PASIVO	24 Noviembre 1894.		17 Noviembre 1894.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.		
Oro.....	200.104.181'88	200.104.181'88	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	255.117.044'45	250.688.561'26	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	54.065.018'60	54.163.943'78	Ganancias y pérdidas.....	12.994.847'86	12.911.113'08				
Efectos á cobrar en el extranjero.....	5.259.203'60	4.092.280'35	{ Realizadas.....	1.241.301'24	1.114.507'92				
Descuentos.....	161.803.945'87	160.365.149'45	{ No realizadas.....	921.875.550	997.970.425				
Préstamos.....	104.935.300'02	104.150.472'68	Billetes en circulación.....	276.243.889'93	274.168.467'44				
Efectos á cobrar en el día.....	1.774.529'14	2.617.506'85	Cuentas corrientes.....	24.487.023'37	25.289.660'16				
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	29.513.067'81	31.768.889'75				
Otros valores de cartera.....	4.763.049'31	4.728.100'51	Reservas de contribuciones.....	29.512.155'08	25.758.511'44				
Deuda amortizable al 4 por 100.....	413.488.452'50	413.488.452'50	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	60.722.097'19	61.818.910'21				
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.099.979'45	6.099.979'45							
Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	5.863.000	14.691.500							
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894..	45.728.085'60	45.728.085'60							
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.329.780'34	6.298.663'62							
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	7.938.162'04	12.474.259'58							
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	15.042.129'73	13.740.161'13							
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	224.761'26	126.919'81							
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000							
Bienes inmuebles.....	17.738.513'16	17.736.914'81							
Diversas cuentas.....	53.044.795'53	52.235.351'74							
	1.521.589.932'48	1.525.800.485		1.521.589.932'48	1.525.800.485				

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2	por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de la acción inalienable núm. 11.946, y cuatro residuos de igual clase, números 774 á 777, expedidos por el Banco Español de San Fernando á favor de la espellanía fundada por D. Bartolomé Dámaso de Rojas, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos extracto y residuo, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Noviembre de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—905

El Consejo de gobierno, usando de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 14 de Julio de 1891, ha acordado que se admitan por ahora en Madrid y en las sucursales de Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Santander, Tarragona, Valencia y Vitoria, como garantía de operaciones de préstamo, los valores que se expresan á continuación:

Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 4 y 5 por 100.
Obligaciones del mismo Banco Hipotecario al 5 por 100.
Obligaciones especiales del ferrocarril de Alar á Santander.
Obligaciones especiales del de Tudela á Bilbao.
Obligaciones del ferrocarril de Tarragona á Barcelona y Francia.
Obligaciones del de Almansa á Valencia y Tarragona.
Obligaciones del de Bilbao á Portugalete.
Obligaciones del de Bilbao á Durango.
Obligaciones de la Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Estos efectos serán admitidos en garantía por el 60 por 100 de su valor efectivo, sin que en ningún caso exceda éste de la par al interés corriente y con las demás condiciones establecidas para las operaciones de préstamo.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

A 50.000 pesetas asciende lo que el Ayuntamiento de Requena adeuda á sus Maestros.

Al participárselo esta Dirección general, espera procederá V. S. con arreglo á las disposiciones vigentes y con toda energía.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Valencia.

A la Maestra de Ibi, Doña Angela Peyró, le adeuda el Ayuntamiento 1.070 pesetas. Diste V. S. las disposiciones necesarias para su ingreso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Alicante.

El Ayuntamiento de Villagordo adeuda al Maestro D. José María Polo la cantidad de 3.188'82 pesetas, y á la Maestra Doña Antonia Rodríguez 2.000.

Al cumplimentar esta orden exigiendo el ingreso de dichas cantidades, dé V. S. cuenta á esta Dirección.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Jaén.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Castellón.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito constituido en esta sucursal por D. Dionisio Pertegás en 15 de Junio de 1866, con los números 594 de entrada y 32 del registro de inscripción, importante 500 pesetas, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que tra scurrido que sea el plazo reglamentario sin ser presentado en esta dependencia, quedará nulo y sin ningún valor, expidiéndose de nuevo otro á favor del interesado.

Castellón 5 de Octubre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández. X—907

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Salvador García, hotel de Londres.
Sarría.—Clemente Pérez, sin señas.
Málaga.—Juan Fernández Carvajal, Monte Esquinza, 13.
Fuente de Cantos.—Rosario Barba, Madera, 27.
Alcázar.—Juan Salcedo, Alcalá, 4.
San Fernando.—D. José Nusillas, Leganitos, 42.
Loja.—Evaristo Espada, sin señas.
San Martín.—Ildefonso Gómez, Toledo, 9.
Oviedo.—Antonio de Diego, lista de Telégrafos.
Vigo.—Catalina Pons.
Barcelona.—Juan Vallés.

ESTE

Almería.—Concha Salazar, Lagasca, 22.

SUR

Barcelona.—Enrique Negués, Argumosa, solar 6.
Idem.—Id., id., solar X.

NOROESTE

Alcázar. E.—Manuel Jiménez, Princesa, 27, segundo.
Madrid 24 de Noviembre de 1894.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

Hago saber que para garantizar la salubridad del vecindario, evitar que se dé al consumo hielo procedente de aguas insalubres, y atender á la percepción del impuesto que grava dicho artículo, se reproducen por esta Alcaldía Presidencia las siguientes disposiciones á que deberán sujetarse los industriales dueños de charcas y depósitos ó mechinales.

1.º Para establecer charcas con destino á la producción de hielo, será indispensable una licencia del Ayuntamiento, con arreglo á las condiciones establecidas en el bando dictado por esta Alcaldía Presidencia en 14 de Enero de 1892. Toda charca ó balsa que carezca de este requisito será destruída inmediatamente.

2.º Para establecer mechinales ó depósitos de hielo será indispensable también licencia escrita de la Alcaldía Presidencia, que podrá concederse previos los requisitos siguientes:

Designación por el interesado de las charcas autorizadas de donde ha de proceder el hielo que se cargue ó deposite en el mechinal, mechinales ó depósito cuya licencia se solicite.

Certificado de la Administración de Contribuciones que acredite la inscripción para el pago de la contribución industrial.

Medición por un Arquitecto municipal de las dimensiones de cada mechinal.

Garantía bastante, á juicio del arrendatario, de los derechos que gravan el hielo, para el pago de los mismos.

3.º Todo mechinal ó depósito de hielo que se encuentren sin la correspondiente licencia y sin haber sido medido antes de empezar á cargarle, será destruído y se decomisará ó inutilizará el hielo.

4.º No se permitirá verificar corte alguno ni extracción de hielo de ningún mechinal ó depósito constituido legalmente, sin la previa autorización escrita del arrendatario de los derechos de consumo por esta especie.

5.º El acarreo de hielo para cargar los depósitos ó mechinales, sólo se permitirá del que proceda de charcas autorizadas legalmente, debiendo llevar los que le conduzcan una papeleta escrita con la fecha del día en que tenga lugar la operación, firmada por el concesionario de la charca y sellada, que exprese la procedencia y el punto de destino.

6.º Cualquier carro, sera ó bulto de hielo que se encuentre sin el requisito de la referida papeleta, fuera de los caminos habilitados para la circulación de especies gravadas que van á aforar á los fieltos directamente, será aprehendido.

7.º Se destruirá el hielo que circule fuera de los caminos habilitados con los requisitos de la papeleta de procedencia y vaya á descargarse en sitio distinto al que corresponda.

8.º Los Cabos y encargados de los grupos de la ronda del resguardo cuidarán muy particularmente de vigilar las afueras y denunciarán con la mayor prontitud todas las charcas, balsas ó mechinales en el momento que empiecen á formarse, sin dar lugar á que se recoja hielo ni menos á que lleguen á constituirse depósitos.

9.º Los Cabos y vigilantes del resguardo, así como los guardias de Policía urbana y demás dependientes de mi Autoridad, cuidarán de hacer las denuncias de todas las charcas, mechinales ó depósitos formados sin licencia.

10.º Todas estas condiciones se entenderán aplicables con sujeción á las facultades y obligaciones atribuidas al contratista de la recaudación del impuesto sobre hielo, á tenor de la escritura otorgada con el mismo en 30 de Agosto de 1893.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—Conde de Romanones.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Desde el lunes 26 del actual se pagará por las oficinas de este establecimiento el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Enero de 1895 de los billetes hipotecarios de Cuba y títulos de la Deuda exterior pignoralados ó depositados en el mismo que no hubieren sido recogidos por los interesados, abonándose el beneficio de 11'50 por 100 obtenido en la negociación verificada el día 21 del corriente.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—El Director, José Alvarez Mariño.

Ayuntamiento constitucional de Hellín.

El Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal han acordado establecer en esta villa el alumbrado por medio de la electricidad, otorgando la concesión de dicho suministro durante treinta años al mejor postor en subasta pública, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, el cual se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y en la Secretaría de este Ayuntamiento. Dicha subasta tendrá lugar el día 3 de Enero próximo, á las doce de su mañana, y se hará simultáneamente por medio de pliegos cerrados en la Casa Consistorial de esta villa y en la Dirección de Administración (Ministerio de la Gobernación).

Hellín 31 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Antonio Calvo Blanco.

D. Eloy Gil Muñoz, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa de Hellín.

Certifico que en sesiones celebradas por este Excelentísimo Ayuntamiento y Junta municipal en 8, 10, 11 y 31 del ac-

tual, han sido aprobadas las condiciones para contratar la instalación y suministro del alumbrado público por medio de la electricidad, que copiadas á la letra dicen así:

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del alumbrado público en esta villa por medio de la luz eléctrica.

- 1.^a Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de la villa de Hellín por medio de la luz eléctrica durante el período de treinta años, á contar desde el día en que sea recibida oficialmente la instalación.
- 2.^a El rematante se obliga á instalar en Hellín el servicio público y privado de luz eléctrica por el sistema de incandescencia, con todas las condiciones de seguridad para el público y permanencia de la luz que exija el buen servicio.
- 3.^a El rematante establecerá por su cuenta la fábrica para la producción de la luz en el sitio y forma que crea conveniente, haciendo la instalación general y colocando los aparatos necesarios para garantizar el buen servicio del Ayuntamiento y particulares.
- 4.^a El Ayuntamiento concede al rematante la debida autorización para colocar en la vía pública, fachadas y tejados de los edificios, los cables y aparatos necesarios para la conducción de la electricidad. Si se hiciese necesaria la expropiación de cualquier sitio, será gestionada por el Ayuntamiento y de cuenta del rematante.
- 5.^a El servicio, manipulación y vigilancia de los aparatos estarán á cargo de los dependientes nombrados por el rematante, sin perjuicio de la inspección que en cualquier época el Ayuntamiento quiera establecer, entendiéndose la no obligación del rematante á pagar los empleados que el Ayuntamiento nombre.
- 6.^a El número de lámparas del alumbrado público será de 250, de 16 bujías. La distribución de estas lámparas ó de sus equivalentes de mayor ó menor intensidad y los sitios en que han de colocarse, la designará el Ayuntamiento.
- 7.^a El alumbrado público estará encendido desde un cuarto de hora después de la postura del sol hasta después de amanecido, en todo tiempo y sin excepción de días.
- 8.^a Si por cualquier incidente de rotura de máquina dejase de funcionar el alumbrado, el rematante se obliga á alumbrar con petróleo y con el mismo número de luces que el Ayuntamiento le entregue mientras dure la reparación de los desperfectos, que no podrá exceder de sesenta días, fuera de los casos de fuerza mayor.
- 9.^a El Ayuntamiento entregará al rematante por inventario los aparatos hoy existentes para la producción de luz, debiendo éste entregarlos á la finalización de este contrato.
10. Los aparatos y accesorios del alumbrado público serán de cuenta del Ayuntamiento desde el punto de derivación de cada luz, como también las reparaciones de ellas.
11. El rematante se obliga á tener un depósito con los aparatos necesarios para la venta al Ayuntamiento, Corporaciones y particulares.
12. El precio de cada lámpara de 16 bujías destinado al servicio de los particulares no podrá exceder de 5 pesetas mensuales, y de cada lámpara de 10 bujías destinada al mismo servicio no podrá ser mayor de 3 pesetas 50 céntimos al mes.
13. Al rematante abonará el Ayuntamiento la cantidad de 12.000 pesetas anuales por meses vencidos y á prorrato por el servicio público.
14. Al cumplimiento de este contrato responde el rematante con los aparatos é instalación, y el Ayuntamiento con sus ingresos, consignando en presupuestos la cantidad necesaria para este servicio.
15. Para los efectos de este contrato, el domicilio legal del rematante en esta villa, á cuyos Tribunales se somete.
16. El rematante empezará las obras dentro de los treinta días al de firmar el contrato, y lo dará terminado en un plazo que no exceda de dos meses, á contar desde el día antes dicho.
17. En el caso de emplearse el vapor como fuerza motriz, el local destinado á las máquinas se instalará en forma que no ocasione peligros ni molestias al vecindario.
18. La subasta se hará á riesgo y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna.
19. Los cables y demás aparatos reunirán las condiciones, de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija y colocadas en forma que no pueda perjudicar al ciudadano.
20. El concesionario se obliga á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas.
21. La subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar, en Madrid, en el Ministerio de la Gobernación, ante la Dirección general de Administración local, en el sitio que la misma determine y anuncie, y en las Casas Consistoriales de esta villa, ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico del Ayuntamiento y con asistencia de un Notario público.
22. Se considerará mejor postor al que se comprometa á prestar el servicio de alumbrado público por menos precio, y entre los que ofrezcan prestar por el mismo precio dicho servicio, el que mejor los tipos establecidos en la condición 12.
23. Todos los materiales necesarios para la instalación y producción de la luz, así como los de la industria que representa, estarán exentos de los arbitrios municipales creados y que puedan crearse en lo sucesivo.
24. Los gastos de escritura, anuncios y demás que ocasiona la subasta y formalización del contrato serán de cuenta del rematante.
25. Las faltas leves de servicio público serán castigadas con multas de 5 á 25 pesetas. El Ayuntamiento se obliga á vigilar por medio de sus agentes el material de instalación que exista en la vía pública y en la parte exterior de los edificios.
26. Si el rematante faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas después de empezar á regir el contrato, el Ayuntamiento podrá compelerle gubernativamente á su cumplimiento ó rescindir el contrato, exigiéndole daños y perjuicios.
27. El rematante podrá ceder el contrato á cualquier Empresa, persona ó Sociedad, ó crear ésta, siempre que el Ayuntamiento quede garantizado.
28. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactados en castellano, con sujeción al modelo que se inserta al final, y acompañando el resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de este Excmo. Ayuntamiento la cantidad de 5.000 pesetas como fianza provisional. Esta cantidad responderá como definitiva mientras duren las obras, y quedará á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalación. Terminada ésta, y comprobado durante un mes que el alumbrado funciona con toda regularidad, se devolverá dicha fianza al rematante.

29. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

30. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables del Real decreto antes citado, las cuales regirán también en todos los demás actos del remate.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal que acompaña, señalada con el número....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día..... para contratar el servicio del alumbrado público por medio de luz eléctrica en la villa de Hellín, se comprometo á tomar á su cargo este servicio bajo las condiciones que comprende el expediente de subasta, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos anuales y el servicio á que se refiere la condición 12.^a, por.....

(Fecha y firma.)

Y para que conste y surta los efectos oportunos en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, conforme previenen los artículos 9.^o y 10 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde en Hellín á 31 de Octubre de 1894.—V.^o B.^o = Falcón.—Eloy Gil.

Ayuntamiento constitucional de Pontevedra.

D. Víctor de Mendoza y Muñoz, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Pontevedra.

Hace saber que autorizó este Municipio por Real orden de 30 de Enero de 1888 para contratar un empréstito de pesetas 750.000, para unificar la deuda municipal, de cuya cantidad se emitieron 654.600 pesetas, y haciéndose preciso en la actualidad continuar las operaciones de emisión, se anuncia nueva subasta bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a El Excmo. Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización concedida por la citada Real orden, amplía la operación de emisión á medida que las necesidades del Municipio lo reclaman en la actualidad, y contrata 95.400 pesetas á medio de subasta pública con destino á unificar la deuda de este Municipio.
- 2.^a Se emitirán 477 acciones al portador y á la par, de 200 pesetas, con la denominación de Acciones del empréstito municipal de Pontevedra.
- 3.^a Las acciones se emitirán en totalidad ó en grupos. El tipo que sirve de base para la subasta ó sobre el que girará la licitación, será el de 5'50 por 100 de interés anual, respecto del cual deberán hacerse á la baja las proposiciones.
- 4.^a Los intereses del capital de esta emisión han de pagarse por semestres vencidos en 1.^o de Enero y 1.^o de Julio de cada año en la Caja municipal.
- 5.^a Se destinará á su amortización por semestres el 5 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, cuyo tipo de amortización podrá elevar, pero no disminuir, el Ayuntamiento.
- 6.^a Las personas que hayan de interesarse en la subasta depositarán en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales el 5 por 100 del importe de las acciones por que se interesen en concepto de fianza para garantizar la proposición.
- 7.^a Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 12.^o, acompañando la cédula personal y el resguardo del depósito que se menciona en la condición 6.^a, y con estricta sujeción á lo que se determina en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, expresando el domicilio del interesado.
- 8.^a Los rematantes, dentro de los primeros quince días de hecha la adjudicación, entregarán en la Caja de este Municipio el importe de las acciones por que se hubiesen comprometido.
- 9.^a Los rematantes quedan sujetos á satisfacer los gastos que origine la subasta, incluso los anuncios, como asimismo el cumplimiento de todo lo que para esta clase de contratos se previene en el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.
10. Si el rematante dejare de cumplir lo estipulado en estas condiciones, perderá el depósito provisional y quedará sujeto al resarcimiento de los perjuicios que con tal motivo se irroguen al Municipio.
11. El contrato se hace á suerte y ventura, sin que el rematante pueda pedir rescisión.
12. El pliego de condiciones, las bases del empréstito y demás antecedentes, están de manifiesto en la Dirección general de Administración local, en el Ministerio de la Gobernación, y en la Contaduría de este Municipio.
13. La subasta tendrá lugar simultáneamente, en Madrid, ante la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en el Salón de Sesiones del Palacio municipal de Pontevedra ante la Comisión de Hacienda, presidida por el Alcalde, el día 2 de Enero de 1895, y hora de las doce de su mañana.
14. El rematante queda sometido á los Tribunales de esta capital que sean competentes para todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de esta emisión.

Pontevedra 10 de Octubre de 1894.—Victor de Mendoza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., hace presente que enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número....., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., de tal fecha, para contratar un empréstito de 95.400 pesetas, se comprometo á tomar tantas acciones de 200 pesetas cada una del citado empréstito, con el interés anual de tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Adolfo Vicente de Portela Lizarza, por provocación á abortos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 23 del actual, señalando el día 28 del corriente, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del jurado, mandando se cite á los testigos Escobástica Dolores Herrero, Ramón Verges, Conuelo Verges, Manuel Rodríguez y Rodrí-

guez y Santiago Luerme, cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Noviembre de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira. J—7349

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por D. Dionisio Bobín y Sirot contra los herederos ignorados de D. Ramón Roca y Cuatrecasas, se ha dictado la sentencia que en su parte bastante es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 17 de Noviembre de 1894, el Sr. D. Manuel Reñaga, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad; vistos los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una D. Dionisio Bobín y Sirot, dependiente de comercio, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador Don Francisco Domingo y defendido por el Letrado D. José Salvatella, demandante, y de la otra, los herederos ignorados de D. Ramón Roca y Cuatrecasas, demandados en rebeldía, sobre cumplimiento de contrato:

Resultando, etc.;

Fallo que debo condenar y condeno á los ignorados herederos del difunto D. Ramón Roca y Cuatrecasas á que dentro del plazo de diez días procedan: primero, á otorgar á favor de D. Dionisio Bobín y Sirot escritura pública de venta del inmueble, ó sea de la porción de terreno edificable, y mejoras en el mismo construidas, con todos sus derechos y servidumbres de los edificios construídos en el mismo, maquinaria y efectos, todo lo que se halla comprendido en la escritura privada de venta que hizo el expresado D. Ramón Roca á favor de Bobín y se detalla en las escrituras públicas de deudor y de insolubundación de fechas 19 de Diciembre de 1889 y 3 de Abril de 1891; y segundo, á la otorgación asimismo de otra escritura pública de disolución de la Sociedad Dionisio Bobín y Compañía, Sociedad en comandita, á favor del nombrado Sr. Bobín, por haber ya percibido el causante de dichos herederos de D. Ramón Roca la cantidad de 10.000 pesetas, importe de su comandita, y resultar así estipulado en la escritura privada de 26 de Agosto de 1893; bajo apercibimiento de que en caso de dejar transcurrir el término señalado, el Juzgado procederá de oficio á la otorgación de ambas escrituras.

Así por esta sentencia, sin expresa condenación de costas, la que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en la forma prevenida, insertándose en el Diario de esta ciudad, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Reñaga.

Publicación.—Barcelona 17 de Noviembre de 1894.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en este día; doy fe.—Ante mí, Pablo Alegre, Escribano.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Barcelona á 21 de Noviembre de 1894.—El actuario, Pablo Alegre, Escribano. X—909

BILBAO

En virtud de lo dispuesto en providencia dictada con fecha 16 del actual por el Sr. D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Ricardo de Arrue, bajo la dirección del Licenciado D. José F. de Zayas y John, en nombre de D. Ricardo de Llano y Oleaga, vecino de Lugo, contra D. Francisco G. Rodríguez Villanueva y Doña Jacinta Vitoria, sobre tercera de dominio á la mina Juana, embargada á instancia del D. Francisco á la Doña Jacinta, se ha acordado á instancia de dicho Procurador, en nombre del Don Ricardo Llano, y en atención á su ignorado paradero, emplazar á la demandada Doña Jacinta Vitoria por medio de cédula que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo con el V.^o B.^o del Sr. Juez en Bilbao á 21 de Noviembre de 1894.—V.^o B.^o = Miguel Bobadilla.—Ante mí, Licenciado Pedro de Orue. X—906

MADRID—CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, y Escribanía de D. Lino Gutiérrez, penden autos ejecutivos promovidos por D. Mario Augusto Courtois contra Doña Martina Artaza, sobre pago de 10.194 pesetas 12 céntimos, intereses legales y costas, en los que, despachada la ejecución, se ha procedido al embargo de sus bienes sin previo requerimiento al pago, por ignorarse cuál sea en la actualidad el domicilio y paradero de la deudora.

En su virtud, y á tenor de lo que dispone el art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, yo el actuario cito de remate por medio de la presente cédula á la Doña Martina Artaza con el fin de que dentro del término de nueve días se oponga á la ejecución despachada, si viere conveniente.

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, se firma el presente edicto en Madrid á 17 de Noviembre de 194. V.^o B.^o = Ramón Barroeta.—El actuario, Lino Gutiérrez. X—903

MURCIA—CATEDRAL

D. Luis López Bo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber que en este mi Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se ha admitido con esta fecha la demanda presentada por el Procurador D. Joaquín Martínez Sánchez, en nombre de D. Francisco Romero Amorós, acompañada, entre otros documentos, del testimonio del testamento cerrado hecho por Doña María de la Purificación Blasa Alado Díaz Quiles, de esta vecindad, en 22 de Junio de 1855, en Aguilas, autorizado el otorgamiento del mismo por el Escribano D. Mariano Valero Sevilla en 2 de Enero de 1856, abierto ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad en 21 de Diciembre de 1859, mandado protocolar por dicho Juzgado en auto de la expresada fecha en el oficio del D. Mariano Valero, del que aparece declarar estar casada en primeras nupcias con D. Francisco Amorós López, Magistrado cesante de la Audiencia de Albacete, de cuyo matrimonio habían tenido sus dos hijos, Doña Higinia y Doña María Teresa, ambos puestos en estado, á los que dejó por herederos

de sus bienes habidos y por haber, y como su hija mayor Higinia habia de heredar la parte vinculada, mejoró en el tercio de todos sus bienes libres á su hija menor María Teresa...

Y por medio del presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Murcia 2 de Noviembre de 1894.—Luis López Bo.—Por su mandado, Manuel Conejero. X—904

SEGOVIA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en auto de 24 de Octubre último, dictado en la demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Vicente Sánchez de la Torre, en nombre de D. Aniceto Rívez Martín, vecino de esta capital, contra Doña Asunción Sandino de Navas...

Segovia 17 de Noviembre de 1894.—El actuario, Julián Tena, por Velázquez. X—908

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Pio Alvaro Luceño, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Tomás María Albaida, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado el día 30 del corriente, á las tres de la tarde, á la celebración de juicio de faltas, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Luceño.—El Secretario, José Ballester. J—7350

D. Pio Alvaro Luceño, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita á Alejandro Pérez Martín, de veintitún años, soltero, fumista, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado el día 30 del corriente, á las tres de la tarde, á la celebración de juicio de faltas por lesiones al mismo, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Luceño.—El Secretario, José Ballester. J—7351

D. Pio Alvaro Luceño, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita á Pedro Montes Perea, de veintisiete años, soltero, zapatero, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado el día 30 del corriente, á las tres de la tarde, á la celebración de juicio de faltas por lesiones á José Palacios, debiendo concurrir con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1894.—Pío A. Luceño.—El Secretario, José Ballester. J—7352

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Noviembre de 1894.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Noviembre de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altitud barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer no llovió en ninguna provincia. Boletín de Madrid. Estimación oficial del día 24 de Noviembre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 23, Día 24.

Cambios oficiales sobre plazas del Aseno.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 DE NOVIEMBRE DE 1894

Table with columns: Renta perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 3 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 28'33-38'38 pesetas. París á la vista, franco, beneficio á papel, 12'75-12'80.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Catalina, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Sr.lesas (calle Ancha).